

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 16/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1997 07386	Verbal Sumario	RAQUEL POSADA SUAREZ	JUAN DAVID CANTOR ZORRO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA MIGRACION COLOMBIA. OFICIAR FNA	15/05/2023	
11001 31 10 005 1997 07933	Verbal Sumario	MARTHA AMPARO MARQUEZ CARDENAS	PEDRO ALEJANDRO CONTRERAS MARTINEZ	Auto que levanta medidas	15/05/2023	
11001 31 10 005 2008 00576	Verbal Sumario	LUZ MARINA JIMENEZ GONZALEZ	JESUS MARIA TACUMA	Auto que ordena oficiar EMPRESA DE TELEFONOS	15/05/2023	
11001 31 10 005 2011 00677	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROSALBA ROJAS MOTTA	MIGUEL ANGEL GUZMAN LEON	Auto que remite a otro auto	15/05/2023	
11001 31 10 005 2016 00412	Liquidación Sucesoral	ADOLFO CASTIBLANCO BUITRAGO	SIN	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS. REQUIERE PARTIDOR	15/05/2023	
11001 31 10 005 2016 00695	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO IVAN CASTILLO ANGULO	LINNA JOHANNA ESPINOSA PACHON	Auto que remite a otro auto TIENE EN CUENTA MANIFESTACIONES	15/05/2023	
11001 31 10 005 2016 00695	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO IVAN CASTILLO ANGULO	LINNA JOHANNA ESPINOSA PACHON	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADO	15/05/2023	
11001 31 10 005 2016 00695	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO IVAN CASTILLO ANGULO	LINNA JOHANNA ESPINOSA PACHON	Auto que decreta medidas cautelares	15/05/2023	
11001 31 10 005 2016 01417	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OLGA LUCIA SOTOMONTE DE PAEZ	OSCAR ALFREDO PAEZ ORTIZ	Auto que remite a otro auto RECONOCE PERSONERIA	15/05/2023	
11001 31 10 005 2018 00304	Liquidación Sucesoral	MARTIN ARDILA	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud NIEGA	15/05/2023	
11001 31 10 005 2018 00485	Liquidación Sucesoral	MILCIADES BARRAGAN MONTAÑEZ	INES BARRAGAN DE SANCHEZ	Auto que ordena requerir Desitimiento Tácito RECONOCE APODERADA. CONTROLAR TERMINOS. NOTIFICAR DEMANDADOS	15/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00740	Ordinario	DIANA STELLA ROCHA VEGA	ANA MARIA GUARIN ROCHA Y OTROS	Sentencia UMH. DECLARA UNION MARITAL. NIEGA SOC. PATRIMONIAL. SIN COSTAS	15/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00998	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA JENNIFER GRANADOS CUBILLOS	CARLOS ENRIQUE PERILLA VALERIANO	Auto que ordena requerir EMPRESA UPSISTEMAS SAS. TERMINO 10 DIAS	15/05/2023	
11001 31 10 005 2019 01003	Ordinario	DIANA ERLEY FORERO GOMEZ	HERNAN ALEXANDER BARRETO PENAGOS	Auto que resuelve solicitud RECONOCE PERSONERIA. NIEGA PETICION	15/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00069	Ordinario	JAIME ALFONSO RODRIGUEZ AHUMADA	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ FIRIGUA	Sentencia DECLARA NULIDAD ESCRITURA. CONDENA EN COSTAS. FIJA AGENCIAS \$3.000.000	15/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00537	Liquidación Sucesoral	JORGE ALBERTO SANCHEZ RINCON (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir ABOGADA PARA QUE PROCEDA A REALIZAR TRABAJO DE PARTICION. TERMINO 20 DIAS	15/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00446	Verbal Sumario	WENDY LORRAINE MORA ZAMBRANO	JONATHAN QUEZADA TIQUE	Auto que resuelve solicitud NIEGA	15/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00592	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA BARBOSA IBAÑEZ	NEYLA HEROINA GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar EJECUTIVO DE COSTAS	15/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00095	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EULALIA RODRIGUEZ RIVERA	ANACLETO ROJAS SANCHEZ	Sentencia AL MAYOR- FIJA CUOTA, CONDENA EN COSTAS. FIJA AGENCIAS	15/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00304	Otras Actuaciones Especiales	GUILLERMO ANTONIO CASTRILLON PARRA	HECTOR JAVIER CASTRILLON PARRA (DISCAPACITADO)	Auto que ordena requerir 30 DIAS. NOTIFICAR DEMANDADOS	15/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00535	Especiales	YULIANA PAOLA ALVAREZ HERNANDEZ	ORLANDO GOMEZ RUEDA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	15/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00005	Ejecutivo - Minima Cuantía	MYRIAM LUCIA BLANCO ORTEGON	MICKOLE YESID GOMEZ GOMEZ	Libra auto de apremio RECONOCE ESTUDIANTE. CONCEDE AMPARO DE POBREZA	15/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00007	Ordinario	DORA LUZ MORENO MARTINEZ	HER. MARTIN EDUARDO GARCIA PINTO	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS. DESIGNA CURADOR. RECONOCE APODERADA	15/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00011	Especiales	CARLOS HUMBERTO OCAMPO TOVAR	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. EN FIRME INGRESE	15/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00014	Ordinario	JAIME ANTONIO ROJAS LOPEZ	ALBA LILIANA CRUZ GOMEZ	Auto que admite demanda INFORMAR CUANTIA. RECONOCE APODERADA	15/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00017	Verbal Sumario	GINNA MORA BLANDON	CHRISTIAN DAVID REINA SEGURA	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADA	15/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00017	Verbal Sumario	GINNA MORA BLANDON	CHRISTIAN DAVID REINA SEGURA	Auto que resuelve solicitud NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	15/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00023	Jurisdicción Voluntaria	DAYANA PAOLA VALDES SARMIENTO	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M. ORDENA OFICIAR	15/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00028	Ordinario	MARY CONSTANZA LIZCANO SUAREZ	ROBINSON HENAO HERNANDEZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS. RECONOCE APODERADA	15/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00035	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DORA ALEJANDRA VARGAS PAEZ	JUAN GABRIEL GARCIA CASTELLANOS	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADA	15/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00055	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JEIDY BURGOS BATANERO	JOSE ALEXANDER REINA GARCIA	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. REQUIERE DEMANDANTE.	15/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00067	Verbal Sumario	LEIDY YOHANA TORRES PARDO	CARLOS EDUARDO DIOSA RESTREPO	Auto que rechaza demanda AL	15/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00074	Ordinario	OSCAR NELSON VALCARCEL GOMEZ	DORIS ESPERANZA AYALA MOYA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NIEGA MEDIDA CAUTELAR	15/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

16/05/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1997 07386 00**

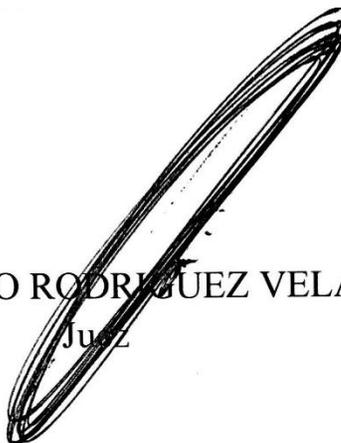
Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Migración Colombia, y la misma póngase en conocimiento del interesado, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y en atención a petición incoada por el demandado, se ordena librar oficio al Fondo Nacional del Ahorro, haciéndole saber la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio para su diligenciamiento por la interesada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1997 07386 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ee14892f5a1e1d9984a635db0bf417e7a81865015e08a26a06ccb297595239**

Documento generado en 15/05/2023 05:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

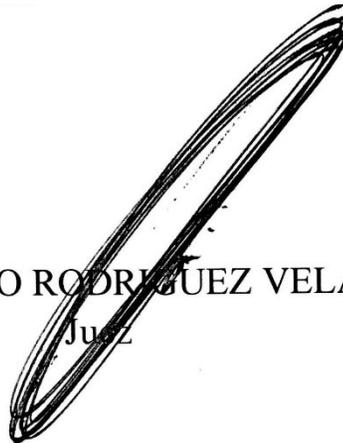
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1997 07933 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el memorial suscrito con por Juan Sebastián Contreras Márquez, con presentación personal de su firma, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de marzo de 2023. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto. Líbrense los oficios a las entidades que legalmente corresponda, para su diligenciamiento por los interesados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1997 07933 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025f2fa6578d5f0fbc05398526cb1defd1b84b31a0860cadeb2e0f7f59c509e0**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

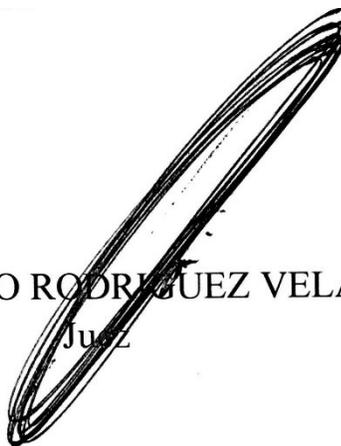
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2008 00576 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno a la petición incoada por la demandante, se ordena oficiar a la Empresa de Teléfonos de Bogotá (ETB) para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar si dicha entidad ya no se encuentra pagando la mesada pensional del señor Jesús María Tacuma, identificado con la c.c. 17.327.281, caso en el cual deberá informar qué entidad se encuentra pagando dicha mesada en la actualidad. En caso contrario, certificarán el cumplimiento de los descuentos acordados por las partes en audiencia del 21 de agosto de 2008 referente a la obligación alimentaria de los NNA SD y ESTJ. Por secretaría librese el oficio por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2008 00576 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3ef2445e67d132c93434d3708340106e17c8b57d147e4cde0a23189bb9f461**

Documento generado en 15/05/2023 05:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

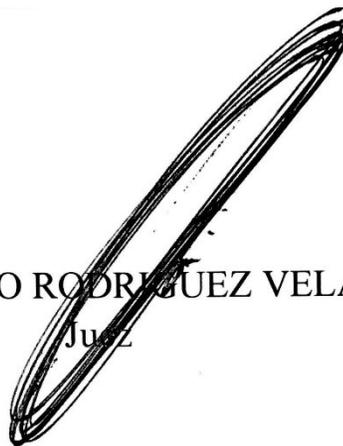
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2011 00677 00

En atención a petición incoada por el abogado Omar García Bernal, es del caso ordenarle estarse a lo resuelto en auto de 20 de octubre de 2022, a través del cual ya se había dado el trámite respectivo, más aún, si se tiene en cuenta que en el plenario no obra respuesta u oposición alguna por parte del Juzgado 12 de Familia de Bogotá respecto del proceso de exoneración de cuota que se pretende iniciar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2011 00677 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9983438fdca7cd2f9b489f2b8e7e9b5b9ba20c0b93c2e61f58a5c88a5ebee4**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00412 00**

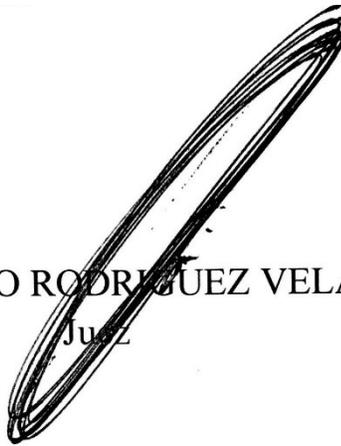
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición allegado al plenario y corregido por parte del abogado Alexis Candamil Montoya, y de la revisión integral del mismo, se advierte la imposibilidad de darle aprobación. Lo anterior, como quiera que se indicó erróneamente la fecha de fallecimiento del causante Adolfo Castiblanco Buitrago, la cual, acorde con el registro civil de defunción obrante en el expediente (fl. 2 *cdno. org.*), data del 29 de junio de 2013.

Por tanto, se impone requerimiento al partidor designado para que, en el término de veinte (20) días, proceda a corregir en debida forma el trabajo de partición correspondiente. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00412 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b7760a77dc8870c51c0f0904117e791f94ea8550235c742c1a8345e540358c**

Documento generado en 15/05/2023 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

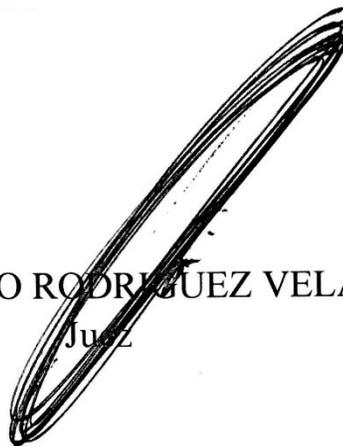
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00695 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

En atención a informe secretarial que antecede, se tienen en cuenta las manifestaciones efectuadas por el demandante frente a su inasistencia a la audiencia programada para el 2 de marzo de 2023. En consecuencia, las partes deberán estarse a lo resuelto en la citada vista pública, en cuanto a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. se refiere.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00695 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c8790f994f50aa14262527b8f43d0da7a26326b6d2c294e82e303f2711bb7c**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 00695 00**

Como la anterior demanda ejecutiva de alimentos satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Álvaro Iván Castillo Angulo, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague al NNA JJCE, representado legalmente por su progenitora Linna Johanna Espinosa Pachón, la suma de **\$18'144.315** por concepto de cuotas alimentarias y educación adeudadas, conforme a lo dispuesto en audiencia del 10 de febrero de 2017 realizada al interior del proceso de divorcio primigenio, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria			
Mes/año	2020	2021	2022
Enero		\$ 354.404	\$ 1.016.666
Febrero		\$ 623.654	\$ 1.016.666
Marzo		\$ 923.654	\$ 1.016.666
Abril		\$ 923.654	\$ 1.016.666
Mayo		\$ 923.654	\$ 1.016.666
Junio		\$ 923.654	\$ 1.016.666
Julio		\$ 173.654	
Agosto		\$ 923.654	
Septiembre		\$ 923.654	
Octubre	\$ 642.419	\$ 923.654	
Noviembre	\$ 642.419	\$ 923.654	
Diciembre	\$ 342.419	\$ 923.654	
Subtotal	\$ 1.627.257	\$ 9.464.598	\$ 6.099.996
Total		\$ 17'191.851	

Educación		
Año/ Concepto	Matrícula	Seguro Escolar
2020	\$ 441.982	\$ 441.982
2021	\$ 33.500	\$ 35.000
Subtotal	\$ 475.482	\$ 476.982
Total		\$ 952.464

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, cuyos términos correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

4. Reconocer a Héctor Andrés Muñoz Ramírez para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00695 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b9dee7cb64f669c99c53f88d0947b918c19c07d439a0bd6bee751567379277**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2016 01417 00

Para los fines legales pertinentes, se reconoce personería a Edier Fabián Rubiano Caldas para actuar como apoderado judicial del señor Oscar Alfredo Páez Ortiz, en los términos y para los fines del poder conferido.

Y en atención a petición incoada por el prenombrado profesional en derecho, se advierte que deberá estarse a lo resuelto en autos de 2 de diciembre de 2019 y 18 de julio de 2022, a través de los cuales ya se había decidido lo pertinente. En consecuencia, se niega la aclaración solicitada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01417 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91354f7fe81278e5180f376d6e720c4387ee500820c010f2a66986ce2a0f7968

Documento generado en 15/05/2023 05:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00304 00**

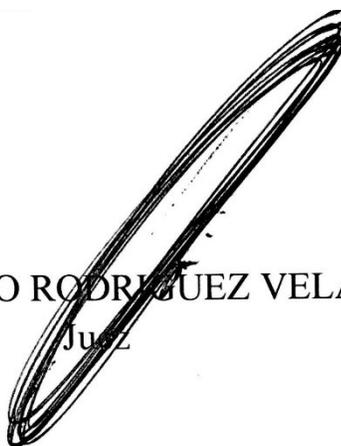
Niéguese por extemporánea la solicitud de adición incoada por la abogada Ovalle Pineda, como quiera que la providencia objeto de la solicitud data del 16 de diciembre de 2022 y la petición de adición solo fue radicada hasta el 13 de marzo de 2023, es decir, aproximadamente 3 meses después, cuando la misma debió presentarse “dentro del término de su ejecutoria”, según lo prevé el inciso 3° del artículo 287 del c.g.p.

Sin embargo, como el yerro advertido por la prenombrada profesional en derecho acaeció en el trabajo de partición propiamente y no en las providencias que lo aprobaron y posteriormente aceptaron su corrección, deberá la abogada, junto con la profesional Jael Sanabria y en caso de considerarlo necesario, proceder a su corrección.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00304 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816b0ff2d1a2606c489618af9141e48b4342350b47acd003b34c59ba1259d6a3**

Documento generado en 15/05/2023 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00485 00
(Filiación hijo de crianza)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener agregado a los autos el trámite de notificación efectuado por la parte demandante. Sin embargo, no es posible reconocerle efectos procesales a ese acto de notificación, porque el mensaje de datos fue enviado a las direcciones de correo electrónico de los abogados que representaron a los demandados en el proceso de sucesión, y no propiamente a estos; además, solo se allegó la constancia de entrega, pero no los documentos debidamente cotejados que demuestren que efectivamente se remitieron los anexos, la demanda y el auto admisorio.
2. Reconocer a Jaime García Sicacha para actuar como apoderado judicial de la demandada Inés Barragán de Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Tener notificada a la demandada Inés Barragán Sánchez, por conducta concluyente, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual. Por tanto, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.
4. Advertir que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda aportada por el abogado Ever Jara Cabuya, como quiera que no se allegó el poder correspondiente que lo faculte para tal efecto.

5. Imponer requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, efectúe la notificación en debida forma a los demandados, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00485 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a344722a11c21fd9f8dd3445e6789e5e76e3ed28201fba41887a59f65440383a**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Diana Stella Rocha Vega
contra herederos de Hernán Guarín
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00740 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Diana Stella Rocha Vega promovió demanda contra los señores Ana María Guarín Rocha, Edgar Orlando Guarín Rocha, Laura Paola Guarín Rocha y los NNA JAGR, KDGR, KTGR, AZGR, en su condición de herederos determinados del causante Hernán Guarín, y contra los herederos indeterminados del fallecido, para que, en sentencia, se declarara la existencia de la “*una unión marital de hecho*” que adujo haber tenido desde el 17 de febrero de 1997 y hasta el 27 de junio de 2016, y en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, para que se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que inició con el causante una unión marital de hecho desde febrero de 1997, la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida hasta el 27 de junio de 2016, fecha de fallecimiento del señor Hernán Guarín (q.e.p.d.), luego de lo cual se agregó que, durante dicha unión la pareja hizo vida en común “*como marido y mujer, sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo*” (hecho 2° de la demanda), tiempo durante el cual procrearon a los demandados Ana María Guarín Rocha, Edgar Orlando Guarín Rocha, Laura Paola Guarín Rocha y los NNA JAGR, KDGR, KTGR, AZGR, y ésta se extinguió con el fallecimiento del causante.

2. Atendiendo que los demandados JAGR, KDGR, KTGR, AZGR eran menores de edad, para su representación se les designó como curador *ad litem* al abogado Gilberto Aponte Muñoz, quien contestó el libelo ateniéndose a lo que fuere

probado en el proceso y formulando la excepción de mérito denominada “*prescripción*”.

Por su parte, fueron notificados personalmente los señores Ana María Guarín Rocha, Edgar Orlando Guarín Rocha y Laura Paola Guarín Rocha, quienes oportunamente otorgaron poder a la abogada Leidy Johanna Cárdenas Torres, quien contestó la demanda sin oposición.

Finalmente, efectuado el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Hernán Guarín, y por economía procesal, se designó al abogado Gilberto Aponte Muñoz como curador *ad litem*, quien contestó el líbello en idénticas condiciones anotadas anteriormente.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción del testigo Carlos Ariel Guarín, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto

que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, “*sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, “*no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar*” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “*se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges*”, -ampliándose su aplicación a parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15)-, concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “*el uno con el otro*”, una verdadera familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de*

estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, *“cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho”* (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella *“puede demostrarse a través de otros elementos”*, en tanto que esa trascendental figura *“no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”*; de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un *“sistema de libertad probatoria”* que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, *“resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, *“sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”*, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Hernán Guarín (q.e.p.d.), desde el 17 de febrero de 1997 y hasta el 27 de junio de 2016, fecha del fallecimiento del causante. Como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia del registro civil de defunción del causante (f. 2), así como aquellos de nacimiento de las partes y herederos determinados (fs. 3 a 8), declaraciones extrajuicio 4908, 4909 y 4910 de 25 de julio de 2019 rendidas por Nubia Stella

Guzmán Escobar, Hugo Germán Jaramillo Forest y la demandada (f. 9 a 14). Además, en curso de la actuación fue allegado álbum fotográfico que evidencia la convivencia entre las partes (arch. 25 *exp. dig.*).

Además, en su declaración de parte [rendida en audiencia del 15 de diciembre de 2022, a partir del minuto 28:40] la demandante afirmó, en resumen, que convivió con el causante Hernán Guarín por un lapso aproximado de 19 años, siendo enfática en precisar que la convivencia inició el 17 de febrero de 1997 y finalizó el 27 de junio de 2016, fecha de su fallecimiento producto de una enfermedad terminal, durante la cual, fueron sus hijos, acá demandados, y ella, quienes estuvieron al cuidado de aquel. Agregó que, durante su relación, siempre fue presentada como su esposa, sin que se presentaran ausencias o separaciones, así como tampoco ostentaban relaciones simultaneas, sin embargo, resaltó que el causante si tuvo dos hijos por fuera de la relación que acá se pretende declarar, conociendo que sus nombres son Darío Ernesto Guarín Luque y Harold Guarín Luque.

Por su parte, la demandada Ana María Guarín Rocha (a partir del minuto 43:33), reseñó que la convivencia entre sus progenitores inició desde antes de su nacimiento, y percibió que no hubo separaciones o ausencias de la pareja, detallando que aquellos no contrajeron matrimonio porque su convivencia era “*de mutuo acuerdo*”. Además, precisó que en todo momento compartieron como una familia normal, acudiendo a eventos y celebrando fechas especiales.

El heredero Edgar Orlando Guarín Rocha (minuto 52:56), precisó que durante toda su vida percibió que sus padres estuvieron y permanecieron juntos como pareja, como verdaderos esposos, quienes fungían como sus acudientes en el colegio donde estudiaba él y sus hermanos. Relató que compartieron muchos eventos familiares, paseos y fechas especiales como cumpleaños y navidades.

La demandada Laura Paola Guarín Rocha (minuto 1:05:30), relató que sus padres en todo momento permanecieron juntos, y acudían como pareja a eventos de la empresa donde laboraba su progenitor, así como a matrimonios y celebraciones de amigos y familiares, además, como familia compartían fechas especiales como navidad y cumpleaños, sin que le conste que la pareja haya tenido separaciones o ausencias durante su convivencia.

Jenny Alexandra Guarín Rocha (minuto 1:23:45) indicó que su progenitor

siempre estuvo en su hogar, atendiendo las responsabilidades de su esposa y sus hijos, sin percibir ningún tipo de separación entre sus progenitores. Agregó que las fechas especiales como navidad, siempre eran celebradas entre ellos, y con posterioridad a noche buena, acudían familiares como primos, tíos y abuelos para celebrar el cumpleaños de su progenitora.

Karen Daniela Guarín Rocha (desde el minuto 1:33:50) agregó que sus acudientes ante la institución donde cursaba sus estudios de primaria y bachillerato, siempre fueron sus progenitores, quienes siempre se presentaron ante la sociedad y comunidad como esposos, además, convivieron durante toda su vida marital, y con sus hijos, acá demandados, en el mismo inmueble.

En audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 30 de marzo de 2023, comparecieron los señores Darío Ernesto Guarín Luque y Harold Guarín Luque, hijos del fallecido Hernán Guarín. Inicialmente, Darío Ernesto Guarín Luque (a partir del minuto 10:45) relató que conoce a la demandante porque fue la esposa de su progenitor, incluso refiriéndose a ella como su '*madrastra*', con quien convivió desde aproximadamente el año 1997 y hasta la fecha del fallecimiento de su progenitor. Además, agregó que su padre no era casado y tampoco tuvo relaciones sentimentales distintas a la que acá se pretende declarar.

Harold Guarín Luque (minuto 25:47), indicó que conoció a la demandante porque en el año 1996, cuando el demandado tenía 12 años de edad, se fue a convivir con su progenitor, unión que, según su dicho, perduró hasta el 27 de junio de 2016, fecha de su fallecimiento. Preciso que, durante el periodo descrito, su padre no tuvo ninguna otra relación o vínculo distinto a aquel sostenido con la actora, quien siempre fue presentada ante la sociedad y familia como esposa.

Ahora, como prueba de las afirmaciones y pretensiones de las partes, se decretó el testimonio de Carlos Ariel Guarín, quien rindió su declaración en la audiencia prevista en el art. 373 del c.g.p. realizada el 30 de marzo de 2023 (a partir del minuto 41:27), hermano del causante, precisó que conoce a la demandante porque fue la compañera del fallecido Hernán Guarín desde aproximadamente el año 1997, según indicó, y sin que se hubieren presentado actos de infidelidad, separaciones o ausencias de la pareja.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que esas afirmaciones del testigo

encuentran sustento en lo dicho en los interrogatorios de parte que en curso de la actuación rindieron la demandante y los demandados, por demás, todos ellos herederos determinados del causante, así como en las pruebas que aquella aportó con su libelo introductorio, ciertamente se evidencia el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para la prosperidad de la pretensión de la señora Diana Stella Rocha Vega, especialmente en el tiempo de duración de la unión, pues los extremos de la misma se indicaron en el libelo, entre el 17 de febrero de 1997 y el 27 de junio de 2016, y tanto los demandados, como el testigo, aseguraron al unísono que la unión efectivamente inició en el año 1997 y se extendió ininterrumpidamente hasta la fecha del fallecimiento de Hernán Guarín, esto es, junio de 2016, reafirmando esa pretensión de la demanda.

En efecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor Hernán Guarín existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo las partes y el testigo llamados a juicio, quienes bajo la gravedad de juramento, afirmaron que la pareja convivió por más de 19 años hasta la fecha del deceso del señor Guarín, resaltando que el hogar dependía de la ayuda y socorro mutuos de la pareja, quienes procrearon siete hijos y adquirieron bienes, declaraciones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre los señores Rocha & Guarín, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse durante la relación con el objeto de que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse.

Frente ese particular aspecto, resulta ampliamente congruente la declaración del testigo y lo indicado en el interrogatorio de parte por los demandados, hijos del causante y la actora, con la situación familiar que planteó la demandante en el trámite de la referencia, coincidiendo todos ellos en que los compañeros se dispensaban mutuamente un trato de esposos, manteniendo una convivencia duradera y estable, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaba la pareja tanto en el sostenimiento económico del hogar como en las

dificultades propias por las que debieron atravesar durante la unión, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, cuanto más, si las pruebas documentales allegadas al plenario así lo reafirman, pues en curso de las actuaciones se allegaron sendas fotografías de la pareja y la familia que evidencian varias celebraciones de fechas especiales entre ellos y de varios años atrás, como en efecto fue reconocido por el demandado Darío Ernesto Guarín Luque en su interrogatorio.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la **permanencia** de esa relación conformada por los señores Guarín & Rocha, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellos existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento del señor Hernán Guarín en junio de 2016; empezando porque los compañeros decidieron libre y voluntariamente iniciar con su convivencia, dándose trato de esposos, con ocasión al amor y respeto mutuo que se prodigaban. Igualmente, porque al unisonó, las versiones de la demandante, demandados hijos de aquella y las declaraciones del testigo citado, dan cuenta que la relación perduró desde 1997 sin interrupciones ni separaciones, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento ‘hasta el último día de vida’ del causante. Y es que, en efecto, esas declaraciones e interrogatorios autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, no sólo porque aquellos, como familia y allegados de las partes, coincidieron en que la pareja mantenía un verdadero trato de esposos, sino porque ninguno de ellos dijo haber advertido la terminación del vínculo o ruptura del mismo, por el contrario, insistieron en que los compañeros estuvieron juntos hasta el fallecimiento del señor Guarín.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito, y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de la **singularidad** en la relación de los señores Guarín & Rocha, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que, por lo general, esa convivencia puesta de presente en la demanda estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta

los testigos que rindieron su declaración y los demandados, hijos del causante, en su interrogatorio, quienes coincidieron no tener conocimiento de que ninguno de ellos hubiese tenido otro vínculo marital, de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, ni tampoco otra pareja o personas durante su convivencia, por lo que debe tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada entre ellos.

3. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para acceder a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho que se reclama desde la demanda, así como determinado también el marco temporal de su existencia, esto es, aquellas las fechas de inicio y finalización de la misma, sólo resta por establecer si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste *“no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”*, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un *“hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes”* establecida en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito *“evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales”* (Sent. C-193/16).

Aquí, si bien se cumplen los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Guarín & Rocha se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues se acreditó la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por aproximadamente 19 años y la ausencia de vínculo marital anterior, lo que muestran las pruebas es que la fecha de finalización de la convivencia fue el 27 de junio de 2016 (fecha del fallecimiento del causante), lo que daba a la demandante el término de un año para iniciar la presente acción acorde con lo establecido en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, es decir, hasta el 27 de junio de 2017, sin embargo, la misma se incoó el 12 de agosto de 2019 (según consta en acta de reparto No. 23008; f. 18), vislumbrándose así la configuración de la prescripción de la acción tal como fue

invocado mediante excepción de mérito por parte del curador *ad litem* que representa a las NNA y a los herederos indeterminados del causante, y fue reafirmado por el apoderado judicial de la demandante en sus alegatos de conclusión, dado que expresamente así lo reconoció.

4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Diana Stella Rocha Vega y Hernán Guarín a partir del 17 de febrero de 1997 y hasta el 27 de junio de 2016, sin que haya lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dada la prescripción de la acción. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar fundada la excepción de mérito denominada “*prescripción*” propuesta por el curador *ad litem* Gilberto Aponte Muñoz.
2. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Diana Stella Rocha Vega y Hernán Guarín a partir del 17 de febrero de 1997 y hasta el 27 de junio de 2016.
3. Negar la pretensión de la demanda en torno a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dada la prescripción de la acción.
4. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Para tal efecto, por Secretaría librense los oficios que legalmente corresponda para su diligenciamiento por los interesados.

5. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaría líbrense y gesti6nense los oficios, por el medio m1s expedito, a las entidades que corresponda, previa verificaci6n de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
6. Expedir copia aut6ntica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
7. No imponer condena en costas.
8. Archivar la actuaci6n, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00740 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogot1, D.C. - Bogot1 D.C.,

Este documento fue generado con firma electr6nica y cuenta con plena validez jur1dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C6digo de verificaci6n: **6efa12b86835291fe0cf0720ccb50b8867270bfae59815f86aba13d97baa4a7c**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide 6ste documento electr6nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00998 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se impone requerimiento a la empresa Upsistemas S.A.S. para que, en el improrrogable término de diez (10) días, se sirva acreditar el cumplimiento de lo ordenado en autos, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Por Secretaría líbrese y gesticónese el oficio por el medio más expedito, haciendo las advertencias legales (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se advierte al abogado Carlos Mario Forero Rincón que el presente asunto se encuentra suspendido hasta el 31 de mayo de 2029 de conformidad a lo dispuesto en audiencia de 26 de julio de 2022, y por tanto, deberá estarse a lo resuelto en la citada vista pública.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00998 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7ac3a4c21fe39fdd207bcff769359f01beb575e989a91030e7179e7129421c**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01003 00

Niéguese la petición incoada por el abogado Jorge Eliecer Girón Díaz, como quiera que ninguna petición radicada en agosto de 2022 se encuentra pendiente de decidir, y si bien el 26 de enero de 2023 se presentó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ha de verse que la misma resulta abiertamente improcedente toda vez que mediante providencia de esa misma fecha (26 de enero/23) se profirió el fallo de primera instancia.

En todo caso, se reconoce personería al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01003 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b0a0255ffc3c7cc99648b56257457ee087a8fee572f7aaa6a631d99f5cf679**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada y Aracely
Ahumada de Rodríguez contra Diana Patricia Rodríguez Firigua
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00069 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada, actuando en nombre propio y en representación de Aracely Ahumada de Rodríguez, en virtud del poder general otorgado mediante escritura 1818 de 4 de octubre de 2019, protocolizada ante la Notaría Única de Mosquera, Cund., promovió demanda declarativa contra Diana Patricia Rodríguez Firigua, para que, en sentencia, se declarara la nulidad absoluta de la liquidación de herencia de Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.) efectuada mediante escritura 3002 de 23 de diciembre de 2013, protocolizada ante la Notaría 54 de Bogotá, y como consecuencia, se ordenara la cancelación de las anotaciones de registro realizadas sobre los bienes objeto de partición y se declarara en estado de liquidación la sucesión del causante.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que el 8 de mayo de 1959 el causante Luis Alberto Rodríguez Romero contrajo matrimonio con la señora Aracely Ahumada, vínculo respecto del cual se liquidó la sociedad conyugal mediante escritura 6109 de 20 de septiembre de 1985, y fueron procreados Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada y Jorge Alberto Rodríguez Ahumada, este último, quien falleció en esta ciudad capital el 21 de junio de 1997. Agregó que la demandada Diana Patricia Rodríguez Firigua, en su condición de hija del causante, efectuó trámite notarial de liquidación de la herencia de Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.), el cual fue protocolizado mediante escritura 3002 de 23 de diciembre de 2013, celebrada ante la Notaría 54 de Bogotá, y en la cual, se desconoció la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho. Finalmente, invocó como causal de nulidad absoluta, aquella establecida en el artículo 1741 del c.c. referente a *“la omisión de algún requisito o formalidad que*

las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerda”, argumentando para tal efecto, la falta de aplicación de los requisitos previstos en el artículo 2° del decreto 902 de 1988 en torno a la liquidación notarial de herencia.

2. Notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, la señora Diana Patricia Rodríguez Firigua otorgó poder al abogado Jaime Zabala Yara, con quien se surtió la contestación de la demanda con oposición a las pretensiones incoadas en el líbelo y formulando las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia del dolo como vicio del consentimiento*” y “*prescripción de la acción de rescisión*”.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Jonathan Eduardo Paredes Pérez, Martha Liliana Firigua Ortigoza, Leidy Johanna Buriticá Lame y Doris Firigua Ortigoza, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. A propósito de la controversia suscitada dentro de este asunto y con el ánimo de explicar brevemente la diferencia entre algunas de las figuras previstas en el ordenamiento jurídico para controvertir la validez de los actos o contratos, vale la pena traer a capítulo lo que tiene por establecido la jurisprudencia en torno al régimen de nulidades contemplado en el estatuto sustancial civil, señalando que, “[b]ajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por

diferentes causas”, categoría que, en su noción general, comprende “fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad”; así, a efectos de precisar en qué consiste cada una de esas figuras, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional advirtió que la **inexistencia** “se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (*ad substantiam actus*) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato”, fenómeno que difiere de la **inoponibilidad**, que tiene lugar en “aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley”, contrario a lo que sucede con la **ineficacia en sentido estricto**, como que dicha figura “se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido” (Sent. C-345/17).

Y en lo que se refiere a la **nulidad**, “en cualquiera de sus variantes”, constituye “una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez”, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios o la licitud de la causa y del objeto, de manera que la nulidad absoluta tiene lugar “en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa”, al paso que la nulidad relativa se presenta cuando “el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo”, diferencias que, sin embargo, no sólo se circunscriben a las situaciones que pueden dar lugar a la declaratoria de cada uno de esos fenómenos, sino que aquellas se manifiestan, de un lado, en la legitimación que le asiste a quien solicita su reconocimiento [pues mientras que la nulidad absoluta puede ser declarada por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona que tenga interés en ello e incluso de manera

oficiosa por el juez de conocimiento, la nulidad relativa tan sólo puede ser declarada por el requerimiento de la persona a quien la ley ha querido proteger al establecer esa específica nulidad] y, de otro lado, en materia de saneamiento, como que el estatuto sustancial prevé que en los casos de nulidad absoluta derivada de causa u objeto ilícito “*es absolutamente improcedente su saneamiento*”, mientras que en los demás casos de nulidad absoluta -vale decir, ante la ausencia de alguna de las solemnidades requeridas para su existencia o por incapacidad absoluta- y en aquellos casos de nulidad relativa, el vicio “*podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria*” (ib.).

Ciertamente, en lo que atañe al régimen de las nulidades sustantivas, se tiene por establecido que éstas han sido confeccionadas como “*sanciones de orden civil*” orientadas a “*evitar que los extremos de las relaciones negociales soslayen el sometimiento a la legalidad*”, pudiendo ser de carácter absoluto o de naturaleza relativa conforme a la importancia de la norma vulnerada, vale decir, “*dependiendo de si lo que se resguarda es el orden público o los intereses privados*”, lo que no implica que las consecuencias del vicio castigado -“*que se traducen en la cesación de los efectos acordados*”- operen *ipso jure* o de pleno derecho, como que para ello se requiere la declaración judicial correspondiente; así, en tratándose de la **nulidad absoluta**, las razones de su configuración derivan de (i) la causa ilícita, entendida como “*la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público*” -conforme a lo previsto en el artículo 1524 del estatuto sustancial civil-, (ii) el objeto ilícito, como que si aquello se refiere a “*lo que se quiere del negocio jurídico, este debe ser armónico con el imperio de la legalidad*”, desconociéndose, a manera de ejemplo, la enajenación de cosas que se encuentren fuera del comercio o la transferencia del derecho a suceder respeto de una persona que aún está viva, en tanto que ello contraviene el derecho público de la Nación -tal como lo disponen los artículos 1519 a 1521 de la referida codificación-, (iii) la falta de solemnidades o “*presupuestos ad sustanciam actus*”, entendidos como las formalidades impuestas por el derecho para la constitución del negocio y que “*van más allá de fungir como medio de prueba*”, resultando “*esenciales para su existencia misma*” y (iv) la incapacidad absoluta de alguna de las personas que celebra el contrato o lleva a cabo el acuerdo (Cas. Civ. Sent. SC-17154 de 14 de diciembre de 2015).

2. En el presente caso pretenden los demandantes la nulidad absoluta de la escritura 3002 de 23 de diciembre de 2013, celebrada ante la Notaría 54 de Bogotá, a través de la cual se efectuó la liquidación notarial de la herencia de Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.), y como prueba de su *petitum*, aportaron, en particular, copia del certificado de tradición y libertad del vehículo de placas ADB 902 (f. 1), certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula 50C-429054 (fs. 2 a 9), partida de matrimonio y registro civil de las nupcias contraídas entre Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.) y Aracely Ahumada (fs. 37 y 39), registro civil de defunción de Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.) (f. 43), así como los de nacimiento y defunción de Jorge Alberto Rodríguez Ahumada (fs. 45 a 47) y aquel de nacimiento de Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada (f. 49), y copia de la petición incoada por la demandada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el objeto de obtener copia de la necropsia practicada a Jorge Alberto Rodríguez Ahumada (fs. 50 a 57).

Además, en su declaración de parte (rendida en audiencia del 24 de octubre de 2022, a partir del minuto 51:30) el demandante Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada afirmó, en resumen, que desde el año 1987, aproximadamente, comenzó a residir en los Estados Unidos de América, y permaneció hasta el año 2020, según resaltó. Respecto de la demandada, relató que nunca tuvo la oportunidad de conocerla personalmente, pero sabía de su existencia porque su padre así se lo comentó aproximadamente en el año 2005, además, agregó que en el año 1998 acudió a Colombia para compartir con su familia, oportunidad en la cual tuvo contacto con su hermano Jorge Alberto Rodríguez Ahumada (q.e.p.d.), enterándose de la existencia de aquella. De otra parte, relató que conoció a la señora Doris Firigua y a la demandante en dos circunstancias, en una ocasión porque aquellas se comunicaron para comentarle que su progenitor había fallecido, ello, en el año 2017 según relató, y, de otra parte, para adelantar el trámite ante la cooperativa del Seguro Social para reclamar un dinero de su difunto padre.

Por su parte, la demandante Aracely Ahumada (desde el minuto 1:37:15) precisó que convivió con Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada en los Estados Unidos de América durante varios años, sin precisar un lapso aproximado. Agregó que se acercó al Seguro Social a indagar sobre un dinero que había dejado su difunto esposo, sin embargo, no pudo reclamar emolumento alguno, contrario a ello,

recibió un reclamo de Doris Firigua respecto de la convivencia con el causante, oportunidad en la cual conoció a aquella, sin embargo, agregó desconocer a la demandada.

En contraposición, la demandada Diana Patricia Rodríguez Firigua, en su interrogatorio (minuto 1:55:40), relató que sus padres convivieron por más de 35 años, además, agregó que el fallecido Jorge Alberto Rodríguez Ahumada convivió en su hogar aproximadamente en el año 1997, cuando la demandada se encontraba cursando primaria, no obstante, indicó desconocer a los demandantes. Detalló que en el año 2017 conoció a Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada, a quien le comentó el fallecimiento de su hermano y su progenitor.

Ahora, como prueba de las afirmaciones y pretensiones de las partes, se decretó el testimonio de Jonathan Eduardo Paredes Pérez, Martha Liliana Firigua Ortigoza, Leidy Johanna Buriticá Lame y Doris Firigua Ortigoza, quienes rindieron su declaración en la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p. realizada los días 15 de febrero y 31 de marzo de 2023. Inicialmente, Jonathan Eduardo Paredes Pérez, en audiencia del 15 de febrero de 2023 (desde el minuto 9:25), afirmó conocer a la demandada y a su progenitor, pero no obstante, dentro de su contacto con la familia jamás tuvo conocimiento de la existencia del acá demandante, Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada, así como tampoco conoce que el causante hubiere sido casado con anterioridad a la convivencia que sostuvo con Doris Firigua Ortigoza.

Por su parte, Leidy Johanna Buriticá Lame (a partir del minuto 30:45) relató que conoce a la demandada por ser prima materna, y al causante, por ser el progenitor de aquella y esposo de Diana Firigua Ortigoza. Respecto del demandante, manifestó desconocerlo, así como al fallecido Jorge Alberto Rodríguez Firigua, siendo enfática en precisar que no conoce si Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.) fue casado antes de la relación que sostuvo con su tía, y mucho menos que había procreado hijos aparte de la demandada, dado que siempre conoció que el hogar era conformado por el causante, su esposa y la demanda.

Otra de las testigos, Martha Liliana Firigua Ortigoza (minuto 55:15) informó que conoció al causante Luis Alberto Rodríguez Romero por haber sido el compañero de su hermana, Doris Firigua Ortigoza, desde que la acá demandada, tenía aproximadamente 3 años de edad y hasta la fecha de su fallecimiento.

Precisó que el precitado causante no es el padre biológico de Diana Patricia Rodríguez Firigua, pese a ello, realizó el trámite de adopción, circunstancia que le consta porque la pareja Rodríguez & Firigua así se lo comentó. Respecto de los demandantes, aseguró que no los conoce, solo constándole que el hogar de su hermana estaba conformado por ella, la demandada y el causante, y en alguna oportunidad, por Jorge Alberto Rodríguez Ahumada, quien falleció hace varios años.

Finalmente, Doris Firigua Ortigoza (audiencia del 31 de marzo/23, desde el minuto 4:57) indicó que ahora si conoce a Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada, con ocasión al trámite que realizaron ante el Fondo de los Seguros Sociales, donde, según su dicho, se enteró que Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.) había procreado dos hijos, pero al momento de realizar la sucesión del causante no conocía que existieren más herederos.

Además de las pruebas testimoniales y documentales referenciadas, en curso de la actuación fueron allegadas las respuestas emitidas por el Fondo de Empleados para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y Demás Entidades de la Seguridad Social “COVICSS”, a través de las cuales se allegaron las copias de las solicitudes efectuadas por las partes para la obtención de los dineros que en vida dejó consignados el causante como afiliado de la entidad, así como copia de la escritura 3002 del 23 de diciembre de 2013, a través de la cual se liquidó notarialmente la herencia de Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.).

3. Así, y previo al estudio de las pretensiones y excepciones formuladas por las partes, es menester resaltar que, en curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 211 del c.g.p., tachó por sospechoso el testimonio de Martha Liliana Firigua Ortigoza con ocasión al parentesco que ostenta con la demandada, esto es, su hermana, no obstante, más allá de tal condición familiar, no fue probada circunstancia alguna que demostrara falta de parcialidad o posible favorecimiento en el testimonio, a lo cual debe agregarse que, en tratándose de procesos de la especialidad de familia, donde se discuten asuntos propios del ámbito interno familiar, son los propios parientes quienes pueden dar fe de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos y las pretensiones del líbello, por lo cual *“la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos*

*Sentencia de primera instancia
Nulidad de escritura pública
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00069 00*

inmediatamente falten a la verdad”, concluyéndose que dicha disposición normativa *“no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil”* (Sent. C-790/06).

Por lo anterior, habrá de negarse la solicitud de tacha instaurada por el abogado Edgar Fernando Gaitán Torres, cuanto más, si se tiene en cuenta que igualmente fue escuchada en declaración la señora Doris Firigua Ortigoza, progenitora de la demandada, lo que implica que, en el hipotético caso de aceptar la teoría de la pasiva (sospecha por parentesco), conllevaría igualmente a tachar dicho testimonio, siendo ello totalmente inaceptable pues de aquellos escuchados en el plenario no se advierten falsedades o circunstancias que impidan tener por válida su declaración, por lo que, en conclusión, se valorarán en conjunto todos los testimonios, interrogatorios practicados, así como las documentales obrantes en el plenario.

4. Desde esa perspectiva, ha de precisarse que en el plenario se encuentra plenamente probado que Diana Patricia Rodríguez Firigua, para junio de 2013, tenía pleno conocimiento de la existencia de los demandantes, pues la solicitud que efectuó el 14 de junio de 2023 junto con su progenitora Doris Firigua Ortigoza al Fondo de Empleados para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y Demás Entidades de la Seguridad Social ‘COVICSS’, fue acompañada de copia de la escritura 6109 del 20 de septiembre de 1985 a través de la cual Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.) y Aracely Ahumada liquidaron la sociedad conyugal del vínculo matrimonial que habían contraído, circunstancia que vislumbra que, por lo menos, para el 14 de junio de 2013, la demandada tenía pleno conocimiento que su progenitor era casado con la acá demandante, y conocía palmariamente su nombre e identificación, a tal punto de poseer el precitado instrumento público.

Misma circunstancia acaece respecto del conocimiento que aquella y la señora Doris Firigua Ortigoza tenían de la existencia de Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada, pues como anexos de la solicitud descrita anteriormente, allegaron sendas declaraciones extrajuicio suscritas por José Ignacio Cadena y Nohora Isabel Rocha Sánchez el 5 de junio de 2013 en las que expresamente aquellos indicaron que *‘el occiso’*, refiriéndose al causante Luis Alberto Rodríguez Romero, *“tenía dos (2) hijos, uno (1) fallecido y (1) uno vivo, mayor de edad, con pleno uso de sus facultades y que se desconoce el paradero”*, y

expresamente la demandada y su progenitora, en la misma fecha (5 de junio/13) e igualmente mediante declaración extrajuicio, manifestaron bajo la gravedad del juramento que “*en mi calidad de hija legítima y compañera del causante, sé y nos consta que el causante tenía dos hijos (1) uno fallecido y (1) uno vivo, mayor de edad con pleno uso de sus facultades y que se desconoce el paradero*” (anexo denominado ‘paquete 1º’ de la respuesta allegada por COVICSS; arch. 43 expd. dig.).

Dichas pruebas denotan claramente que la acá demandada Diana Patricia Rodríguez Firigua, para junio de 2013 y antes de la protocolización de la liquidación de la herencia por la vía notarial de su progenitor (que data de diciembre de dicha anualidad), conocía palmariamente la existencia de Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada y Aracely Ahumada, ella, de quien igualmente tenía conocimiento, había sido la esposa del causante, pese a ello, y en una posición abiertamente contradictoria, realizó solicitud de liquidación de herencia ante la Notaría 54 de Bogotá expresando que “*el causante Luis Alberto Rodríguez Romero jamás contrajo matrimonio y tuvo una hija y sus padres ya fallecieron con anterioridad de manera que su legítimo heredero es su hija Diana Patricia Rodríguez Firigua*”, manifestación que, claramente, no se acompasa a la realidad y pese a ello fue protocolizada mediante escritura pública. Por tanto, de entrada, se declarará infundada la excepción de mérito invocada por la pasiva denominada “*inexistencia del dolo como vicio del consentimiento*”, pues es claro que la pasiva si tenía conocimiento de la existencia de más herederos de igual o mejor derecho que debían indefectiblemente ser incluidos en la mortuoria.

Dicho ello, y para el estudio de la causal de nulidad absoluta invocada por la parte actora, es menester indicar que las formalidades legales cuya inobservancia genera la nulidad alegada, son aquellas que han sido denominadas como requisitos *ad sustancian actus*, es decir, son “*formalidades prescritas por la ley como requisitos 'para el valor del mismo acto o contrato' (...) en consideración a su 'naturaleza', y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. En otras palabras, como lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, la norma comprende en la exigencia para derivar de su omisión la sanción mencionada, las llamadas formalidades ad solemnitatem o ad substantiam actus*” (CSJ, sent. de 24 de mayo/00, exp. No. 5267).

En efecto, ha indicado la doctrina que la nulidad absoluta podría presentarse en el trámite de liquidación notarial de herencia en las siguientes circunstancias: “1° Cuando no ha habido trámite notarial previo alguno. 2° Cuando se ha desarrollado dicho trámite siendo improcedente (es decir, inadecuadamente) por diversas causas como cuando hace acumulación indebida de trámites notariales separados de una misma sucesión o se adelanta el trámite notarial habiéndose ya iniciado proceso de sucesión de la misma sucesión. 3° **Cuando se violan ciertas formalidades fundamentales dentro del trámite notarial**, como la incompetencia inicial o posterior (v.gr. haberla perdido por iniciación del proceso de sucesión) del notario, **la falta de solicitud inicial o de cualquiera de los anexos exigidos por la ley, la omisión de publicación y de la oportunidad de comparecencia de los interesados, la elaboración y perfección notarial habiéndose terminado o suspendido legalmente el trámite, etc.**” (se subraya y resalta. Lafont Pianetta Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, págs. 493, 497, 498, 518, 521, 533 y 534).

Formalidades estas que se encuentran establecidas en el decreto 902 de 1988, pues dicha normatividad establece que “*podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los seccionarios de estos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito*” (art. 1°), circunstancia a la cual ha de añadirse el contenido del inciso 2° del artículo 2°, *ib.*, que impone el deber a los herederos de “*afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho de que ellos tienen, y que no saben la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncia en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud*”, formalidad que, valga decir, y tal como quedó probado en el plenario, fue desconocida por la demandada pues, pese a conocer la existencia de Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada y Aracely Ahumada, e incluso del fallecido Jorge Alberto Rodríguez Ahumada, de quien se desconoce si procreó hijos que eventualmente pudieran intervenir en su representación, manifestó ante la Notaría 54 de Bogotá que era la única heredera del causante, lo cual claramente no resulta acorde con la realidad.

Desconocimiento este que se torna abiertamente irregular dado que “*el ius*

*cogens, derecho imperativo de la Nación u orden público, representa una restricción a la autonomía privada dispositiva (cas. civ. sentencia de 30 de agosto de 2011, exp. 11001-3103-012-1999-01957-01), **y su vulneración, a no dudarle, produce la nulidad absoluta del contrato o de la estipulación afectada,** ampara principios y valores fundamentales del sistema jurídico por constituir ‘núcleo central, medular, básico, cardinal, primario e inmanente de intereses vitales para la persona, la existencia, preservación, armonía y progreso de la sociedad [...] valores, principios e ideales considerados esenciales al concernir a materias, asuntos o intereses esenciales para la organización social en determinado momento histórico, en función al respeto y primacía de valores fundamentales del ordenamiento jurídico, la libertad, la democracia, los intereses individuales o sociales” (CJS SC 8 nov. 2011, exp.2009-00219-00, y SC 19 oct. 2011, exp. 2001-00847-01).*

Ello, por cuanto el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 2° del decreto 902 de 1988 “*no se trata de una mera disposición librada al arbitrio de los peticionarios o del notario, sino que **constituye un requisito sine qua non que debe satisfacerse en todos los casos para el adelantamiento del trámite** y, por supuesto, forma parte esencial de su resultado final, es decir, el acto mediante el cual queda solemnizada y perfeccionada la partición y adjudicación de los bienes relictos que, por lo mismo, deben suscribir los asignatarios y, si fuere el caso, también, el cónyuge o compañero permanente sobreviviente. **Por lo tanto, no puede ser soslayado so pena de incurrir en la omisión de requisitos que la ley prescribe para el valor del acto, que es uno de los motivos de la nulidad absoluta de los mismos**” (CSJ, sent. SC2362/22), resultando entonces procedente la acción de nulidad absoluta “*contra una partición notarial (...) siempre que se haya preterido a un heredero de igual o mejor derecho que los comparecientes, debido a que dicha omisión violenta normas prohibitivas y de orden público, en específico, el artículo primero y el numeral quinto del artículo tercero del Decreto 902 de 1988” (ibidem).**

En tales circunstancias, si bien los testigos recepcionados en juicio manifestaron su desconocimiento frente a la existencia de Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada y Aracely Ahumada (desconocimiento que incluso fue expresado por la demandada Diana Patricia Rodríguez Firigua y la testigo Doris Firigua Ortigoza) lo cierto es que, del análisis integral de las pruebas obrantes en el plenario, resulta probado que Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada y Jorge Alberto Rodríguez Ahumada (q.e.p.d.) son hijos de Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.) y

Aracely Ahumada, tal como se vislumbra con sus registros civiles de nacimiento, y pese a ostentar tal condición y conocerse su existencia por parte de la demandada de forma anterior a la protocolización de la sucesión del causante, fue omitida su vinculación (o el de sus herederos por representación en el caso de Jorge Alberto) al trámite notarial de liquidación de herencia efectuado mediante escritura 3002 de 23 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 54 de Bogotá, circunstancia que conlleva a declarar probada la causal de nulidad absoluta de dicho instrumento público, dado que se omitió “*algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerda*” (c.c., art. 1741), esto es, aquellas formalidades previstas en los artículos 1° a 3° del decreto 902 de 1988.

5. Configurada como se encuentra la causal de nulidad absoluta invocada por la actora, y para el estudio de la segunda excepción propuesta por la pasiva, es del caso advertir que, si bien el artículo 1750 del c.c. prevé que “*el plazo para pedir la rescisión durará cuatro años*”, lo cierto es que tal término se predica respecto de la nulidad relativa y no aplica de forma irrestricta para las causales de nulidad absoluta. Ello, por cuanto el aparte final del artículo 1742 *ib.* establece que la nulidad, “*cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria*”, lo cual implica que la nulidad absoluta por objeto o causa ilícitas no tiene término de prescripción pues la misma se torna insubsanable.

Ahora bien, frente a las causales de nulidad absoluta por falta de requisitos o formalidades legales o actos de personas absolutamente incapaces, la nulidad “*puede sanearse por la ratificación de las partes y **en todo caso por prescripción extraordinaria***” (se subraya y resalta), según prevé dicha normatividad, esto es, el término de diez (10) años según se encuentra establecido en el artículo 2532 del c.c. (modificado por la ley 791/02). Disposición normativa (c.c., art. 1742) que fue objeto de control constitucional y declarada exequible bajo el entendido que “*la prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años (hoy 10 años), como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito. Asunto que bien puede regular el legislador dentro de su facultad para reglamentar las relaciones jurídicas y adoptar*

*Sentencia de primera instancia
Nulidad de escritura pública
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00069 00*

mecanismos enderezados a solucionar los conflictos que de ellas se deriven, siempre y cuando al hacerlo no contraríe ningún precepto constitucional” (Sent. C-597/98).

De esta forma, resulta diáfano que el término para interponer la nulidad absoluta bajo la causal de falta de requisitos o formalidades legales (como es el caso concreto), es de diez (10) años (prescripción extraordinaria), y la cual, deberá comenzarse a contabilizar desde la *“inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”* (c.c., art. 756), toda vez que *“además de ser la forma de perfeccionar la tradición del dominio sobre bienes raíces, la inscripción en el respectivo folio inmobiliario tiene una preponderante función de dar publicidad respecto del acto que allí se inscribe; de manera específica así quedó plasmado en el artículo 2° del actual estatuto de registro de instrumentos públicos, al precisarse que uno de los objetivos del registro de la propiedad inmueble es «b) (d)ar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces”* (CSJ Sent. SC279-2021).

En tal sentido, se tiene que la fecha de registro de la sucesión en el inmueble objeto de la partición, identificado con matrícula 50C-429054, es el 28 de enero de 2014 (tal como se evidencia en anotación No. 16 del certificado de tradición y libertad; fl. 34 digital del arch. 2 del exp.) y, por ende, desde la cual se debe contabilizar el término de prescripción de la acción, el cual, aún a la fecha, no se ha causado. De no ser ese el caso, y en el hipotético evento de comenzarse a contabilizar el término desde la protocolización misma de la liquidación notarial de la herencia del causante Rodríguez Romero, esto es, 23 diciembre de 2013, tampoco habría lugar a declarar la prescripción de la acción tendiente a obtener la nulidad absoluta de la sucesión del causante, pues la presente demanda fue interpuesta el 3 de febrero de 2020 tal como consta en acta de reparto No. 1578 de dicha fecha, esto es, dentro del término de 10 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 1742 del c.c. Por tanto, habrá de declararse infundada la excepción de mérito incoada por la pasiva y denominada *“prescripción de la acción de rescisión”*, pues es claro que la presente acción fue presentada dentro del término legalmente establecido para tal efecto.

6. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar a la declaratoria de nulidad absoluta de la liquidación de herencia de Luis

*Sentencia de primera instancia
Nulidad de escritura pública
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00069 00*

Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.) efectuada mediante escritura 3002 de 23 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría 54 de Bogotá, habrán de acogerse las pretensiones de la demanda e imponer condena en costas a la pasiva.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

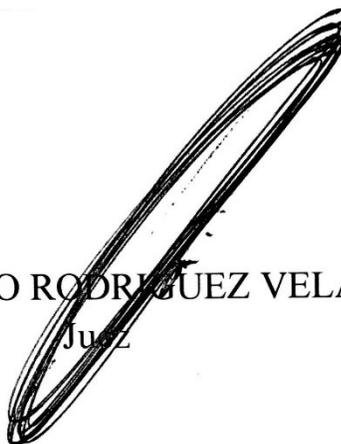
Resuelve:

1. Declarar infundadas las excepciones de mérito de “*inexistencia del dolo como vicio del consentimiento*” y “*prescripción de la acción de rescisión*”, propuestas por la parte demandada.
2. Declarar la nulidad absoluta de la liquidación de herencia de Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.) efectuada mediante escritura 3002 de 23 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 54 de Bogotá.
3. Ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior al instrumento anulado. Por tanto, se ordena la cancelación del registro que hubiere sido efectuado en los bienes objeto de la partición por virtud de la liquidación de herencia de Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.) efectuada mediante escritura 3002 de 23 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 54 de Bogotá, así como las transferencias, gravámenes o limitaciones del dominio posteriores a la inscripción de la demanda y que afecten los respectivos bienes. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).
4. Declarar que la sucesión de Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.) se encuentra ilíquida.
5. Condenar en costas a la demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$3'000.000. Oportunamente liquídense.
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Sentencia de primera instancia
Nulidad de escritura pública
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00069 00

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00069 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34065214727086d38e8f3c1a09294d96f71f38c7a386438ecd28b0fb6d234345**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00537 00

Acorde con informe secretarial que antecede, como quiera que el traslado ordenado en proveído del 16 de febrero de 2023 se surtió sin que se formulara reparo alguno y con arreglo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 502 del estatuto procesal, resulta procedente impartir aprobación a los inventarios y avalúos adicionales presentados en esta causa por la abogada Gómez Molina, documento que, junto a la relación de bienes y deudas inicial, ha de constituir el fundamento para la partición.

Aunado a ello, se tiene por agregado a los autos la comunicación expedida por la Secretaría de Hacienda Distrital, allegada por la parte actora, en la cual se certificó que la causante “*no contiene deudas por concepto de impuesto de vehículo*” de placas SB4417. En consecuencia, y acorde con lo dispuesto en audiencia del 7 de abril de 2022, se impone requerimiento a la prenombrada abogada, designada como partidora en dicha vista pública, para que a más tardar en veinte (20) días, proceda a elaborar el trabajo de partición correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00537 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d9121267eb71c00e33b4917ef001e54d382b2235fa4c9915f487f4dee0f171**

Documento generado en 15/05/2023 05:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00446 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta allegada por la empresa Dielco Ltda., y la misma póngase en conocimiento de los interesados para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11º). Así, se advierte que las consignaciones efectuadas por el empleador no cumplen a cabalidad con la orden de descuento dada en el asunto –puesto que el 35% del salario devengado por el demandado equivale a \$16'834.407, de cuyo valor solo fueron consignados \$10'086.564, acorde con la siguiente tabla:

Año	Mes	Sueldos	35% del sueldo	Consignado a Juzgado
2021	Septiembre	\$ 3'351.068	\$ 1'172.874	
	Octubre	\$ 1'669.790	\$ 584.427	\$ 1'021.543
	Noviembre	\$ 3'554.267	\$ 1'243.993	\$ 36.440
	Diciembre	\$ 3'863.536	\$ 1'352.238	\$ 997.506
2022	Enero	\$ 2'850.017	\$ 997.506	
	Febrero	\$ 1'694.122	\$ 592.943	\$ 592.943
	Marzo	\$ 5'599.612	\$ 1'959.864	\$ 1'959.864
	Abril	\$ 1'682.520	\$ 588.882	\$ 588.882
	Mayo	\$ 1'855.254	\$ 649.339	\$ 649.339
	Junio	\$ 4'063.460	\$ 1'422.211	\$ 2'805.221
	Julio	\$ 2'767.703	\$ 968.696	
	Agosto	\$ 2'467.567	\$ 863.648	\$ 449.334
	Septiembre	\$ 2'815.692	\$ 985.492	\$ 985.492
	Octubre	\$ 9'863.697	\$ 3'452.294	
Totales		N/A	\$ 16'834.407	\$ 10'086.564

En consecuencia, no es posible, en esas condiciones, disponer la devolución de dineros al demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef4d477d553ad563f3e3da6b817f61f54179dca1ce1c794eb0f6f61f40549b8**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00592 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile ejecutiva por costas judiciales, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese la demanda con el lleno de los requisitos legales (art. 82 y ss.), toda vez que al plenario solo se allegó un memorial con solicitud de ejecución.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los ejecutados, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º Ley 2213/22).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00592 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2361ed565a12a235f7715b62d91e44566e3dc16df5e1b948a537a8edff959b9f**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario de Eulalia Rodríguez Rivera
contra Anacleto Rojas Sánchez
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00095 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Eulalia Rodríguez Rivera convocó a juicio al señor Anacleto Rojas Sánchez con el propósito de que se fijara en su favor y a cargo del prenombrado, una cuota alimentaria equivalente al 50% de los ingresos percibidos por aquel, dado que, según se precisó, se reúnen los requisitos de vinculo, capacidad y necesidad establecidos jurisprudencialmente para su fijación.

Como fundamento de su pretensión adujo que sostuvo una unión marital de hecho con el demandado desde 1994 y hasta el 12 de noviembre de 2018, fecha de separación de la pareja, producto de la cual fueron procreados Viviana y Jhon Jairo Rojas Rodríguez, hoy mayores de edad. Resaltó que durante la convivencia con el causante se dedicó al hogar y crianza de sus hijos menores para aquel entonces, por lo cual depende económica de aquel, sin que pueda subsistir por sus propios medios con ocasión a su estado de salud, con diagnóstico de cáncer uterino y sin acceso a servicios de salud, dado que la pasiva la retiró de Sanidad Militar una vez finalizó la relación de pareja.

2. Habiéndose notificado del auto admisorio, el señor Anacleto Rojas Sánchez, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito denominadas “*falta de legitimidad en la causa por activa*”, “*abuso del derecho*”, “*enriquecimiento sin justa causa*” y “*mala fe*”.

3. Adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que se hubiere logrado un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de interrogatorios, la fijación del litigio y la fase instructiva, escuchando en declaración a Viviana Rojas Rodríguez, Jhon Jairo Rojas Rodríguez, Carmen Sofía Rojas Sánchez y Pedro Domingo

Rojas Sánchez, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, “*es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios*”. De ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, “*debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos*” (Sent. C-156/03). Conforme a ello y según lo dispone el numeral 1° del artículo 411 de la norma sustancial civil, el cónyuge o compañero permanente de una persona ha de tenerse como titular del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse ‘para toda la vida’ del alimentario, siempre que persista la causa que dio lugar a solicitarlos.

A propósito de lo anterior, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que “**la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda**”, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá “*modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida*”, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas “*subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario*”, como que esa obligación alimentaria “*obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible*” (Sent. 16 de agosto 1969; se subraya y resalta).

Es así que, en lo que a la obligación alimentaria existente entre los cónyuges o compañeros se refiere, lo que tiene por sentado la jurisprudencia constitucional es que ésta “*se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y*

solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios”. De esa manera, si los deberes de solidaridad, socorro y ayuda mutua surgen por virtud del vínculo matrimonial o marital, es lógico que puedan “subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución”, situación en la que esos deberes propios de los cónyuges o compañeros “se reducen ‘en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles’; pero, igualmente, se transforman, por cuanto ‘algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas” (Sent. T-506/11).

2. En el presente asunto, pretende la señora Eulalia Rodríguez Rivera la fijación de cuota alimentaria en su favor y a cargo de Anacleto Rojas Sánchez y como sustento de ello, allegó con el plenario, copia de su registro civil de nacimiento, así como aquellos de sus hijos Viviana y Jhon Jairo Rojas Rodríguez (fl. 2 a 8), copia de la escritura 1156 de 24 de octubre de 2006, protocolizada ante la Notaría 66 de Bogotá, a través de la cual las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho que habían conformado desde 1994 (fs. 9 a 13), copia de las actuaciones efectuadas en el proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial No. 2019-0721 que se adelantó ante el Juzgado 9 de Familia de Bogotá (f. 14 y 15), historia clínica de la actora y certificado de afiliación a sanidad militar (fs. 16 y 17), certificación de ingresos percibidos por el demandado por concepto de asignación de retiro, así como sus desprendibles de nómina de noviembre y diciembre de 2021 (f. 18 a 21), copia de recibos de servicios públicos domiciliarios y facturas de compra de productos alimenticios y aseo, así como pago de administración del inmueble donde reside (fs. 22 a 54) y certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula 50S-40516336 (fs. 56 a 57).

Además, en su interrogatorio de parte, rendido en audiencia del 20 de abril de 2023 (a partir del minuto 47:30), refirió que en la actualidad no tiene ningún tipo de vinculación laboral ni en seguridad social, además, que en razón a la enfermedad que padece, cáncer en la matriz, se encuentra en impedimento para realizar las laborales diarias. Refirió que sus necesidades alimentarias se encuentran diferidas en pago de administración por \$112.000, servicios de luz por \$48.000, gas natural por \$27.000, acueducto y alcantarillado por \$65.000, así como la compra de alimentos y productos de aseo por \$600.000, medicamentos, detallando que en la vivienda reside con sus dos hijos. Ahora, frente a las preguntas incoadas por la pasiva, resaltó que su estado de salud le impide actualmente ejercer una labor formal, dado que presenta afectación en

sus brazos, además del diagnóstico de cáncer ya referido.

Por su parte, el demandado Anacleto Rojas Sánchez en su interrogatorio (desde el minuto 1:13:58) relató que además de los hijos que procreó con la actora, es padre de Leidy Jazmín Rojas Acosta y Ángela Patricia Rojas Acosta, quienes fueron procreadas en el matrimonio anterior a su convivencia con aquella. Referente a su capacidad económica, refirió que devenga una asignación de retiro de aproximadamente \$1.800.000, sobre los cuales se le descuenta el 4% por servicios médicos, \$7.900 por concepto de club de agentes y \$575.550 por el embargo decretado dentro del presente asunto, además, se encuentra pagando un crédito ante el banco AV Villas por valor mensual de \$800.000 y se encarga de sufragar los gastos de mantenimiento del hogar donde reside. Agregó que adicional al ingreso por asignación de retiro, percibe algunos emolumentos económicos por los turnos que presta ante la cooperativa Cooseguridad CTA, sin embargo, no son ingresos fijos, sino la suma de las horas que labore, siendo el último por valor de \$1'730.000, respecto de la cual se le descuenta la suma de \$250.000 por seguro de vida y aportes a capital. Frente a sus gastos personales, indicó que, entre víveres, mercado, transportes y similares, aproximadamente gasta mensualmente \$1'100.000.

Igualmente, fue escuchado el testimonio de Viviana Rojas Rodríguez, Jhon Jairo Rojas Rodríguez, Carmen Sofía Rojas Sánchez y Pedro Domingo Rojas Sánchez. Inicialmente Jhon Jairo Rojas Rodríguez, hijo en común de las partes (minuto 2:09:50) refirió que en la actualidad se encuentra estudiando la carrera de ingeniería de sistemas y laborando en una empresa afines al sector, por lo cual devenga un sueldo aproximado a \$2'200.000. Relató que en la actualidad su progenitora se encuentra afiliada a la Eps Compensar, como beneficiaria suya. Agregó que en la vivienda reside con su progenitora y su hermana, y es la actora quien se encarga de realizar las compras de mercado y elementos como víveres y aseo, aproximando los gastos mensuales totales del hogar en \$1500.000 o \$1.800.000, los cuales se discriminan en \$480.000 en servicios públicos (luz por \$30.000 o \$40.000, agua \$35.000, gas \$30.000, administración por \$130.000 e internet por \$110.000), \$400.000 en mercado de víveres mensual, y los cuales son apoyados por él en cuantía de \$250.000. Respecto de las circunstancias de su progenitora, precisó que ella no cuenta con experiencia laboral y tampoco con estudios que le permitan adquirir un empleo, pues durante toda su vida ejerció las labores del hogar, además, su estado de salud le impide ejercer labores físicas pues presenta afectaciones en sus extremidades, considerando el testigo que, su progenitora no se encuentra apta para laborar.

De otra parte, Viviana Rojas Rodríguez, también hija de los intervinientes (minuto 2:37:30) informó al juzgado que en la actualidad se encuentra desempleada y los gastos del hogar son apoyados por su hermano, Jhon Jairo Rodríguez Rojas. Agregó que su progenitora presenta afectaciones en sus extremidades y con ocasión al diagnóstico de cáncer uterino, se le recomendó no ejercer labores físicas fuertes, circunstancia a la cual agregó que toda su vida se dedicó al cuidado de sus hijos y hogar, por lo que no cuenta con experiencia o estudios laborales. Respecto de los gastos mensuales del hogar, aseguró que aproximadamente en mercado y víveres se gasta \$800.000, por servicios \$400.000 (acueducto \$67.000, luz \$32.000, gas \$20.000, internet \$110.000, administración \$100.000), precisando los gastos mensuales totales del hogar en \$1.500.000. finalizó indicando que su progenitora no percibe ningunos ingresos, ni por capacidad propia ni tampoco por conceptos de subsidios o ayudas gubernamentales.

Otra de los testigos, Carmen Sofía Rojas Sánchez (minuto 2:57:10), relató que su hermano, acá demandado, durante la convivencia que sostuvo con la actora, siempre fue muy responsable con su hogar, por lo que, en su consideración, no habría lugar a fijar cuota alimentaria en estos momentos cuando ya han transcurrido cuatro años aproximadamente, desde la finalización del vínculo, más aún, si se tiene en cuenta que la demandante es una persona joven y en edad laboral.

Y finalmente Pedro Domingo Rojas Sánchez (minuto 3:40 audio No. 2) indicó que, en su consideración, no se deben fijar alimentos en favor de la demandante, toda vez que su hermano, acá demandado, cuenta con 69 años de edad y labora normalmente, por lo cual, si aquella ostenta 47 años, igualmente puede hacerlo, siendo enfático en indicar que no tiene contacto ni con aquella ni con sus sobrinos, por lo cual desconoce el detalle de su vida diaria y gastos en los que incurren.

De lo anteriormente reseñado, resulta probado en el expediente que Eulalia Rodríguez Rivera y Anacleto Rojas Sánchez sostuvieron una unión marital de hecho cuyos extremos temporales se fijaron entre 1994 y 2018, y producto de la cual fueron procreados Viviana y Jhon Jairo Rojas Rodríguez, además, se demostró que el demandado percibe una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no así propiamente de la empresa Cooseguridad CTA, dado que dicha entidad certificó que aquel *“es actualmente asociado de la cooperativa y por tal razón no tiene vinculación de tipo laboral, no devenga ninguna suma por concepto de salarios ni*

prestaciones sociales”, pero si percibiendo compensaciones de acuerdo a los turnos que realice mensualmente, aunado a ello, quedó plenamente demostrado que la actora se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud como beneficiaria de su hijo Jhon Jairo Rojas Rodríguez. Por tanto, acorde con la fijación del litigio efectuada en la precitada audiencia, se centrará el debate, en estrictez, a establecer si resulta procedente fijar una cuota de alimentos en favor de la demandante, y a cargo del demandado, por lo que, únicamente de ser afirmativo dicho interrogante, se analizarán los elementos establecidos jurisprudencialmente para la fijación de cuota alimentaria pretendida.

3. Así, para abordar el estudio de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, ha de advertirse inicialmente que la acá demandante cuenta en la actualidad con 49 años, según se desprende de su registro civil de nacimiento allegado al plenario, circunstancia que impide dar el trámite legalmente previsto para los alimentos reclamados por adultos mayores, esto es, aquel establecido en la ley 1251 de 2008, puesto que la persona mayor *“es aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años”*, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2055 de 2020. Sin embargo, ello no implica en sí mismo que deban denegarse las pretensiones del líbello, dado que expresamente el artículo 397 del c.g.p. prevé la fijación de cuota alimentaria para personas mayores de edad, siempre que se reúnan las circunstancias para tal efecto.

En tal sentido, se resalta que el numeral 1° del artículo 411 del código civil establece que el cónyuge o compañero permanente (según la Sent. C-029/09, que declaró exequible tal disposición en el entendido que *“también comprende, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen”*), es titular del derecho de alimentos, circunstancia que refiere simplemente a la acreditación del vínculo y no su declaratoria de culpabilidad frente al rompimiento de este, como si acaece con el numeral 3° *ibidem*, no obstante, en el presente asunto no se fundamentó la petición de alimentos con la responsabilidad frente al rompimiento del vínculo sentimental sostenido por las partes, por tanto, la normatividad aplicable será aquella prevista en el precitado numeral 1°, y como quiera que se encuentra plenamente probado que entre las partes existió una unión marital de hecho entre 1994 y 2018 (escritura 1156 de 24 de octubre de 2006, protocolizada ante la Notaría 66 de Bogotá y proceso No. 2019-0721 que se adelantó ante el Juzgado 9 de Familia de Bogotá), resulta diáfano que Eulalia Rodríguez

Rivera es titular del derecho de alimentos respecto de su ex compañero permanente Anacleto Rojas Sánchez.

Ahora, argumentó el demandado que “*la sociedad conyugal que se conformó, con base en la unión marital de hecho, ya está disuelta y estado de liquidación (...) sin que exista sociedad conyugal vigente*”, por lo que, en su consideración, la actora no se encuentra legitimada para interponer la presente acción, cuanto más, si se tiene en cuenta que “*la ley positiva prevé que para efectos patrimoniales la acción de suministro de alimentos, se debe intentar en la acción de reconocimiento de la existencia de unión marital de hecho, dentro del año siguiente a la separación de cuerpos, so pena de prescribir la acción*”.

Frente a dichas manifestaciones, debe resaltarse que no le asiste la razón a la pasiva, pues recuérdese que la obligación alimentaria existente entre los cónyuges o compañeros “**se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad** que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios”; de ahí que si los deberes de solidaridad, socorro y ayuda mutua surgen por virtud del vínculo matrimonial o marital, es lógico que puedan “**subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución**”, situación en la que esos deberes propios de los cónyuges o compañeros “*se reducen ‘en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles’; pero, igualmente, se transforman, por cuanto ‘algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas’*” (se subraya y resalta. Sent. T-506/11). Es decir, que, aun estando las partes separadas y la sociedad patrimonial en trámite de liquidación, la obligación alimentaria subsiste con ocasión a la materialización del principio de solidaridad, lo que demuestra que la actora si se encuentra legitimada para reclamar alimentos a cargo de su ex compañero, sin que exista termino alguno de prescripción para tal efecto, lo que conlleva a declarar infundada la excepción denominada “*falta de legitimidad en la causa por activa*”.

Misma circunstancia se predica de la segunda excepción propuesta, denominada “*abuso del derecho*”, toda vez que este ejercicio “*supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que*

define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental” (Sent. SU-631/17), extralimitación o contraposición que no se encuentra presente en este asunto, pues se itera, la actora se encuentra plenamente legitimada para acudir a la jurisdicción a reclamar alimentos de su ex compañero permanente bajo el principio de la solidaridad, sin que la simple interposición de la presente acción constituya abuso del derecho, por lo cual, igualmente se declarará infundada dicha excepción.

Ahora, argumentó el demandado que la actora incurre en enriquecimiento sin causa *“al pretender que el demandado y excompañero permanente, le suministre alimentos sin estar legitimada para ello la demandante, está incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa, con el consecuente empobrecimiento del demandado, sin que se le hubiere vencido en juicio y se le haya condenado al pago de alimentos como cónyuge culpable”*. Sin embargo, tal como se anotó anteriormente, dicha manifestación resulta contraria a la realidad, pues quedó demostrado que la actora si se encuentra legitimada para interponer la presente acción, sin que sea requisito *sine qua non*, para tal efecto, haber intervenido en el proceso verbal declarativo de la existencia de la unión marital de hecho y mucho menos demostrar a quien se le atribuyó la separación de la pareja, pues recuérdese que la codificación sustancial civil no solo limita al cónyuge culpable la reclamación de alimentos. Igualmente, indicó en su excepción que *“si haya alguien quien le deba alimentos a la demandante son sus hijos cuando llegue a la edad legal y no tenga medios propios de subsistencia”*, circunstancia respecto de la cual debe resaltarse que el artículo 416 del c.c. establece claramente que *“el que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia”*, disposición normativa que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional, corporación que en sentencia C-919 de 2001, declaró su exequibilidad, toda vez que *“[l]a norma acusada consagra pues, el orden en que se deben RECLAMAR los alimentos, y no a quiénes se DEBEN”*, y por tanto *“ha de respetarse el orden fijado por el legislador, acudiendo, en primer lugar, al donatario que ha recibido una donación cuantiosa (...) En el segundo lugar de prelación se encuentra el título de cónyuge”* y/o compañero permanente, y *“[e]n tercer lugar, se establece el título de descendiente”*. Siendo ello así, es claro que, de conformidad con el orden de prelación establecido en el precitado artículo 416, en el presente asunto se deben reclamar alimentos primeramente al compañero permanente y posteriormente a sus descendientes, de tal forma que solo en caso que aquel no cuente con capacidad de pago, podrá entrar a reclamarse alimentos contra sus descendientes.

En tal sentido, se declararán infundadas las excepciones denominadas “enriquecimiento sin justa causa” y “mala fe”, como quiera que ambas (al igual que los cuatro medios exceptivos propuestos) guardan estrecha similitud en sus argumentos, y los cuales se desvirtúan toda vez que la actora se encuentra legitimada para reclamar alimentos de su ex compañero permanente, y las pretensiones del libelo respetan el orden de prelación impuesto legal y jurisprudencialmente para tal efecto.

4. Así, como se probó fehacientemente que la señora Eulalia Rodríguez Rivera es titular del derecho de alimentos de conformidad al numeral 1º del artículo 411 del c.c., y se encuentra facultada para reclamarlos a su excompañero permanente Anacleto Rojas Sánchez, en virtud de la prelación establecida en el artículo 416, *ib.*, y por aplicación del principio de solidaridad y reciprocidad instituido jurisprudencialmente, es del caso estudiar los elementos establecidos para la fijación de cuota alimentaria pretendida.

Respecto del primero de estos, ninguna duda surge respecto del **vínculo** existente entre Eulalia Rodríguez Rivera y Anacleto Rojas Sánchez, pues quedó demostrado en el plenario que entre ellos existió una unión marital de hecho desde el 31 de diciembre de 1994 y hasta el 12 de noviembre de 2018, tal como se extrae del contenido de la escritura pública No. 1156 del 24 de octubre de 2006, protocolizada ante la Notaría 66 del círculo de Bogotá y el acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 13 de noviembre de 2020 en el proceso No. 2019-0721 que se adelantó ante el Juzgado 9 de Familia de Bogotá.

Ahora, el segundo de los elementos requeridos para dar paso a la fijación del monto de la obligación alimentaria, obedece a determinar la **necesidad** de la alimentaria, la cual se fijó en el libelo en \$2'104.500, acompañando para tal efecto copia de facturas de venta de distintos productos y recibos de servicios públicos domiciliarios. Respecto de dicho monto, ha de advertirse que en la audiencia realizada el 20 de abril de 2023, tanto la actora como los testigos Viviana y Jhon Jairo Rojas Rodríguez, refirieron que conviven en el mismo inmueble y aquella se encuentra afiliada como beneficiaria al sistema de seguridad social en salud, por lo cual, no puede incluirse dentro de la cuota alimentaria, aquel rubro pretendido y referente a “afiliación como independiente”. Aunado a ello, aquellos, como integrantes del núcleo familiar, refirieron que mensual y aproximadamente, pagan por concepto de servicios públicos domiciliarios la suma de \$300.000, y que se discriminan de la siguiente manera: acueducto y alcantarillado: \$67.000 por dos meses (\$37.500

mensual); energía: \$32.000; gas natural: \$20.000; internet: \$110.000 y administración \$100.000. Además, indicaron los gastos de mercado, víveres y aseo entre \$600.000 y \$800.000 mensuales, para un total de gastos mensuales del hogar entre \$1'500.000 y \$1'800.000, monto este que habrá dividirse entre las personas que residen en el inmueble, esto es, la demandante y sus dos hijos mayores, dando un total de gastos mensuales de la actora entre \$500.000 y \$600.000, los cuales distan significativamente de aquellos pretendidos en la demanda.

Corolario a lo anterior, ha de advertirse que en el plenario quedó demostrado que la demandante, durante los años de convivencia que sostuvo con la pasiva, se dedicó a los temas del hogar y a la crianza de sus hijos, por lo que no cuenta con estudios culminados y tampoco con experiencia laboral acreditada, además, que en el año 2005 fue diagnosticada con cáncer uterino y según refirieron los testigos, hijos de las partes, y aquella en su interrogatorio, presenta inconvenientes de salud en sus extremidades superiores. Y dicese lo anterior, como quiera que el demandado solicitó la negativa de las pretensiones con base en el hecho que la actora se encuentra en una edad laboral activa, no obstante, si bien objetivamente aquella cuenta con 49 años de edad, lo cierto es que el conjunto de las condiciones sociales antes descritas, vislumbran que durante toda su vida marital dependió económicamente de Anacleto Rojas Sánchez, y en la actualidad, no posee ingresos por actividades personales o derivados de subsidios o ayudas de entidades estatales o privadas, lo que conlleva a tener por acreditada la necesidad alimentaria de la actora y por ende, el segundo requisito exigido para dar paso a la fijación de cuota alimentaria en su favor.

Finalmente, en torno a la **capacidad** económica del alimentante, es menester señalar que en el plenario obra certificación expedida por el Centro Integral de Trámites y Servicios CITSE, y desprendible de nómina de marzo de 2023 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual consta que el demandado percibe mensualmente la suma de \$2.018.339 por concepto de asignación de retiro, además, aquel en su interrogatorio refirió que se encuentra afiliado a la cooperativa Cooseguridad CTA, donde recibe algunos ingresos dependiendo de los turnos que realice al mes, manifestación que goza de soporte probatorio, dado que dicha entidad, por oficio librado por el Juzgado, certificó que aquel *“es actualmente asociado de la cooperativa y por tal razón no tiene vinculación de tipo laboral, no devenga ninguna suma por concepto de salarios ni prestaciones sociales. El señor Rojas Sánchez realiza su aporte en trabajo como guarda de seguridad, pero en calidad de asociado y devenga una compensación de acuerdo a la cantidad de turnos que*

realiza en el mes”.

De esta forma, ha de advertirse que no puede tenerse acreditado el ingreso que el demandado percibe por su función como guarda de seguridad, toda vez que este no es fijo sino variable y en todo caso, acorde con lo indicado por aquel en su interrogatorio, con ocasión a su edad, 70 años, no puede continuar ejerciendo la labor de guarda de seguridad, lo que implica que tal ingreso adicional no podrá continuarse percibiendo por la pasiva. Por tanto, se tiene por acreditado el tercer requisito exigido en la ley para dar paso a la fijación de cuota alimentaria y, por ende, la capacidad económica del demandado en \$2'018.339.

5. Así las cosas y habiéndose acreditado tanto el vínculo como la capacidad económica del alimentante y las necesidades de la alimentada, resulta procedente establecer una cuota de alimentos definitiva en favor de Eulalia Rodríguez Rivera y a cargo de Anacleto Rojas Sánchez; sin embargo, se advierte que no podrá fijarse la totalidad de los gastos pretendidos por aquella, pues se itera, los descritos en el líbello distan significativamente de aquellos acreditados por los testigos Viviana y Jhon Jairo Rojas Rodríguez y la demandante, sin que pueda tenerse en cuenta el concepto de salud, dado que fue demostrado que aquella se encuentra afiliada como beneficiaria de su hijo en el sistema de seguridad social en salud ante la E.P.S. Compensar. Por tanto, como los gastos personales de la demandante se fijaron entre \$500.000 y \$600.000 mensuales, habrá de fijarse como cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de la actora, el 15% de los ingresos que aquel percibe por asignación de retiro en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como quiera que dicho porcentaje equivale a \$302.750 aproximadamente, o lo que es igual, al 50% de las necesidades alimentarias acreditadas de la actora.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar infundadas las excepciones denominadas “falta de legitimidad en la causa por activa”, “abuso del derecho”, “enriquecimiento sin justa causa” y “mala fe”, propuestas por la pasiva.

2. Fijar como cuota alimentaria en favor de Eulalia Rodríguez Rivera y cargo de Anacleto Rojas Sánchez, una cuota mensual de alimentos definitiva **equivalente al 15% de los ingresos que mensualmente percibe el demandado** de la asignación de retiro de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, porcentaje que también recaerá sobre las primas que recibe en junio y diciembre de cada año.
3. Líbrese oficio al pagador de la entidad correspondiente, para que modifique el valor de los descuentos ordenados por este Juzgado, a cargo del demandado, acorde con el numeral anterior (Ley 2213/22, art. 11º).
4. Imponer condena en costas al demandado. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidense oportunamente.
5. Expedir a costa de los interesados copia autenticada del acta de esta sentencia, y del archivo digital (c.g.p., art. 114),
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdf017668152e328ef6bcc917688028224782090034dd477c8c605068457e59**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00304 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió sin objeciones el traslado ordenado en auto de 28 de febrero de 2023, respecto del informe de la valoración de Apoyo proveniente de la Personera Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional.

En consecuencia, y previamente a convocar a la audiencia de trámite que corresponda, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena “*notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo*”. En tal sentido, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a los señores Guillermo Antonio Castrillón Parra, Hernán Castrillón Parra, José Tiberio Castrillón Parra, María Consuelo Castrillón De Marulanda, José Marino Pineda Parra, María Ernestina Castrillón Parra y María Margarita Castrillón Parra, quienes se identificaron en el libelo y en el informe de valoración de apoyos como familiares y posibles personas de apoyo de la persona con discapacidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00304 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c11ec17b10a6d318dd8bff0ed3dd816b933a4e1d4c69319e05de167d64c80e5**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Yuliana Paola
Álvarez Fernández contra Orlando Gómez Rueda
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00535 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Gómez Rueda contra la decisión proferida en audiencia de 5 de septiembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de Yuliana Paola Álvarez Fernández y de los niños Keiner Orlando y Lorens Sofía Gómez Álvarez.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Yuliana Paola solicitó medida de protección en su favor y en contra su cónyuge Orlando Gómez Rueda, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II mediante providencia de 5 de septiembre de 2022, haciendo extensiva la medida de protección en favor de Keiner Orlando y Lorens Sofía Gómez Álvarez y en contra de ambos progenitores, ordenándoles ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición todo acto de violencia, provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, comentarios despectivos e improprios’ en contra de las víctimas, prohibiéndoles ‘ingresar a cualquier lugar en el que éstas se encuentren con el propósito de incurrir en esa clase de conductas, protagonizar escándalos o, en general, realizar todo tipo de acto que pudiera poner en riesgo la estabilidad física y emocional’ de la accionante y sus hijos, además de remitir a las partes a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas que les permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, comunicación asertiva, manejo de la ira, generar cambios a nivel individual y familiar, toma de decisiones, pautas de crianza, entre otros’, debiendo acreditar dicha comparecencia.

Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, refiriendo que las pruebas aportadas por la accionante resultan ‘impertinentes, inconducentes e inútiles’ para acreditar esos actos de violencia verbal y psicológica que se le vienen atribuyendo, omisión que, sumada a la inasistencia del Ministerio Público y la evidente vulneración de los principios de concentración e inmediación, no sólo ameritan dar en tierra con la decisión recurrida, sino que imponen declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la audiencia de pruebas.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se

practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*” (Sent. SU-080/20), tipología que violencia que puede ocurrir incluso con posterioridad a la separación de su pareja, conducta que, al margen de ser menos visible para el operador jurídico y, por lo tanto, difícilmente sancionable, generalmente consiste en “manipulaciones judiciales para extenuar psicológica y financieramente a la mujer”, así como “la formulación de falsas denuncias o la dilatación de los juicios de divorcio y alimentos”, además de “reclamar la tenencia de sus hijos, aunque no esté interesado en cuidarles”, trasladando con ello la violencia que se daba en el hogar a los escenarios administrativos o judiciales en los que suelen plantearse dichos conflictos, situaciones que imponen a las autoridades el deber de adoptar decisiones con perspectiva de género que

permitan contrarrestar esa clase comportamientos (Sent. T-462/18).

Y en lo que atañe a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia**” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho**

menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima la señora Yuliana Paola Álvarez Fernández, mediante providencia de 5 de septiembre de 2022 la Comisaría 10^a de Familia – Engativá II concedió la medida de protección solicitada en favor de la quejosa, haciéndola extensiva a favor de Keiner Orlando y Lorens Sofía Gómez Álvarez y en contra de ambos progenitores, ordenándoles ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición todo acto de violencia, provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, comentarios despectivos e improperios’ en contra de las víctimas, prohibiéndoles ‘ingresar a cualquier lugar en el que éstas se encuentren con el propósito de incurrir en esa clase de conductas, protagonizar escándalos o, en general, realizar todo tipo de acto que pudiera poner en riesgo la estabilidad física y emocional’ de la accionante y sus hijos, además de remitir a las partes a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas que les permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, comunicación asertiva, manejo de la ira, generar cambios a nivel individual y familiar, toma de decisiones, pautas de crianza, entre otros’, debiendo acreditar dicha comparecencia [fs. 77 a 85 archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el señor Gómez Rueda, lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia verbal y psicológica de los que han sido víctimas su esposa e hijos, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque la veracidad de la conducta que se le endilga se tuvo por establecida a

partir de las declaraciones rendidas por sus hijos durante la entrevista psicológica que les fue practicada el 30 de agosto de 2022 [que no a través de ese breve registro de audio y video que, a su juicio, resulta ‘impertinente, inconducente e inútil’ para acreditar el dicho de la señora Álvarez Fernández], sino porque, aun hallándose aparentemente inconforme con el trámite impartido las actuaciones, el accionado optó por guardar silencio y convenir en que se diera continuidad a las diligencias, mutismo por el que ahora no le es dado entrar a descalificar el procedimiento y pretender que con fundamento en ello se revoque la determinación proferida en su contra, menos aún si se considera que esos yerros de los que tanto se duele carecen de la entidad suficiente para ordenar que se retrotraigan las actuaciones conforme a sus intereses, de ahí que tales argumentos no tienen posibilidad de éxito.

En verdad, empezando porque el informe de entrevista psicológica practicada a Keiner Orlando el 30 de agosto de 2022, no sólo da cuenta de una serie de conductas por las que sus progenitores han terminado afectándolo emocionalmente [señalando que, como testigo de sus discusiones, viene siendo involucrado en sus conflictos y en esa relación inadecuada que sostienen, además de haber sido objeto de pautas inadecuadas de crianza relacionadas con el uso de castigo físico por parte de ambos padres], sino que describe claramente esos actos de violencia verbal y psicológica en que había estado incurriendo el accionado al proferir toda clase de insultos en contra de su exesposa y realizar comentarios frente a sus hijos con el propósito de desdibujar la imagen que éstos tienen respecto de la progenitora [pues fue el joven quien relató que su padre es quien suele comenzar las discusiones -que, por lo demás, se presentan ‘cada dos o tres días’-, utilizando términos denigrantes en contra de su madre y vociferando que ‘debería pensar en los niños’, que ‘había dejado de ser mamá para ser mujer’ y que ‘es un mal ejemplo para sus hijos’, comentario último que también realiza en presencia suya, refiriéndose a que su madre ‘sale a divertirse con las amigas durante el fin de semana’; fls. 55 a 65 archivo 1], de donde resulta evidente que la comisaría tenía fundamento más que suficiente para concluir en la existencia de la situación denunciada por la quejosa, incluso después de haber descartado el mérito probatorio de esos archivos de audio y video aportados por ésta como soporte de su dicho.

Ciertamente, porque si tales manifestaciones fueron corroboradas por Lorens Sofía Gómez Álvarez durante la entrevista psicológica que le fue practicada en curso de estas diligencias, parece bastante consecuente que la autoridad administrativa hubiese dado por acreditadas esas agresiones psicológicas y verbales de las que se dolía la accionante, en tanto que esa situación que espontáneamente dio en relatar la pequeña no sólo permite establecer la existencia de una relación altamente conflictiva entre los esposos [advirtiendo que sus padres ‘casi no se hablan’ y que ‘a veces pelean mucho’, que aunque ‘no se pegan’, lo cierto es que ‘discuten constantemente y se van a divorciar’], sino que da cuenta de una serie de conductas claramente constitutivas de violencia emocional en contra de la señora Álvarez Fernández [confirmando el relato de su hermano al señalar que, generalmente, quien empieza las discusiones es su progenitor, que los ha escuchado decirse groserías y que, cuando salen, aquel se lamenta diciéndole que ‘su mamá siempre se va los fines de semana’; fls. 67 a 76 *ib.*], de manera que, aun cuando el material probatorio aportado por la quejosa resultó insuficiente para acreditar la situación denunciada, ello jamás podría dar lugar a suponer que a la comisaría no le era dado establecer la veracidad de los acontecimientos a partir de otros elementos de juicio, independientemente de que arrojaran una conclusión diferente a la originada en ese primer grupo de pruebas [algo que no puede tenerse por contradictorio o inconsecuente], de ahí que tales planteamientos se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta.

En efecto, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con las ‘constantes salidas’ de trabajo o esparcimiento en que incurre la accionante durante el fin de semana y el eventual divorcio que ya de tiempo se viene gestando pudo estar suscitando situaciones conflictivas entre los señores Álvarez & Gómez [pues fueron sus propios hijos quienes refirieron que las discusiones se presentan, generalmente, en torno a esas dos particulares temáticas], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa presunta conducta de la quejosa y el trámite que se viene adelantando para la disolución del matrimonio, el recurrente pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de esos actos de violencia verbal y psicológica [no sólo porque las

declaraciones de los niños dan cuenta de los improprios y comentarios negativos que llevó a cabo su padre en presencia de ellos y que podrían desdibujar la imagen que tienen de su progenitora, sino porque fue él quien, al rendir sus descargos, reconoció haberle reclamado a su esposa por el objeto sexual que halló entre sus pertenencias, además de haberle lanzado un preservativo ‘para que se cuidara’ durante los encuentros sexuales que sostendría con otros hombres], ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, “**siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia**, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar” (Sentencia T-015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que, con prescindencia de esos yerros en que viene insistiendo respecto al procedimiento, sus argumentos no tienen ninguna posibilidad de éxito.

Y dícese lo anterior porque, si el accionado estimaba necesaria e insoslayable la presencia del Ministerio Público para el desarrollo de las diligencias, así debió haberlo manifestado durante la audiencia de trámite celebrada el 18 de agosto de 2022, oportunidad en la que, si bien pudo haber solicitado la comparecencia del delegado requerido o incluso haber planteado el incidente de nulidad respectivo [teniendo en cuenta que se encontraba debidamente representado y acompañado por una profesional del derecho], prefirió guardar silencio y continuar en la diligencia para rendir sus descargos sin ningún tipo de miramiento, mutismo en que se mantuvo frente a la suspensión de esa vista pública y el decreto oficioso de una entrevista psicológica a los hermanos Gómez Álvarez [fls. 36 a 41 archivo 1], sin que se aprestara a formular los reparos que ahora expone en torno al desconocimiento del principio de concentración a que alude el artículo 5° de la norma procedimental, como tampoco lo hizo en curso de la audiencia de 5 de septiembre de esa misma calenda, limitándose a ‘tachar’ de inconducentes e impertinentes las pruebas de audio y video aportadas por la accionante, además de señalar que las declaraciones de los niños daban cuenta de la ‘ausencia materna’ frente al

cuidado y protección requeridos, omitiendo plantear inconformidad alguna frente a las actuaciones adelantadas hasta ese momento o siquiera solicitar la vinculación del órgano ministerial ausente, conducta que, a voces del numeral 1º del artículo 136 *ib.*, impone tener por saneada cualquier irregularidad que hubiese podido presentarse dentro del trámite de imposición de la medida de protección, sin que le sea dado al recurrente exponer esos presuntos yerros con el único propósito de dar en tierra con la decisión que le resultó adversa, de ahí que ese argumento tampoco puede salir adelante.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 5 de septiembre de 2022 la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 5 de septiembre de 2022 la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00535 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051e40b7426f89286d1cd7063bd6931d6210704ab2eb601a203390b6e6b98344**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00005 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la anterior demanda ejecutiva de alimentos. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera [art, 430, *in fine*] dada la errónea aplicación del aumento previsto para las cuotas alimentarias.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Mickole Yesid Gómez Gómez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a Luis Alejandro Gómez Blanco la suma de **\$18'409.366**, por concepto de los incrementos de las cuotas de alimentos causadas hasta el año 2018, así como aquellas cuotas posteriores a dicha anualidad, junto con las de vestuario adeudadas, conforme al acta de conciliación No. 04338-13 RUG 2584-13 de 3 de septiembre de 2013 realizada por la Comisaría 11 de Familia de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Aumento cuota alimentaria			
Año	Valor	No. de cuotas	Subtotal
2014	\$ 3.880	12	\$ 46.560
2015	\$ 11.342	12	\$ 136.104
2016	\$ 25.650	12	\$ 307.800
2017	\$ 38.625	12	\$ 463.500
Total			\$ 953.964

Cuota Alimentaria			
Año	Valor	No. de cuotas	Subtotal
2018	\$ 248.384	12	\$ 2.980.614
2019	\$ 256.283	12	\$ 3.075.397
2020	\$ 266.022	12	\$ 3.192.262
2021	\$ 270.305	12	\$ 3.243.658
2022	\$ 285.496	12	\$ 3.425.951
Total			\$ 12.491.931

Vestuario			
Año	Valor	No. de cuotas	Subtotal
2014	\$ 152.910	3	\$ 458.730
2015	\$ 158.507	3	\$ 475.520
2016	\$ 169.237	3	\$ 507.712
2017	\$ 178.969	3	\$ 536.906
2018	\$ 186.288	3	\$ 558.865
2019	\$ 192.212	3	\$ 576.637
2020	\$ 199.516	3	\$ 598.549
2021	\$ 202.729	3	\$ 608.186
2022	\$ 214.122	3	\$ 642.366
Total		\$ 4.963.470	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Negar el pago respecto de las cuotas de alimentos correspondientes a los años 2014 a 2017, como quiera que en el hecho No. 8 de la demanda se indicó que “*no se ajustaron los valores de la cuota alimentaria por lo que desde el año 2014 solo se recibió como cuota doscientos mil pesos (\$200.000 Mda/Cte)*”, lo que vislumbra que entre dichas fechas si se pagó mensualmente la suma de \$200.000.

3. Negar el mandamiento ejecutivo de pago respecto de los conceptos de salud, educación y recreación, como quiera que, en tratándose de título ejecutivo complejo, no se allegó el soporte probatorio que así lo completamente, resultando inviable su ejecución.

4. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

5. Notificar personalmente al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

6. Reconocer a la estudiante de derecho María Alejandra López Bastidas, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Conceder amparo de pobreza al ejecutante Luis Alejandro Gómez Blanco, toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, y por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Sin embargo, no se designa abogado en tal sentido como quiera que se encuentra actuando a través de apoderada judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00005 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ee7f4a4af34ecdcb188e09e6503ab225b4ef3a484b56b30576c966aa3cadb3**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00007 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Dora Luz Moreno Martínez contra los herederos de Martín Eduardo García Pinto, en especial, a la NNA M.J.G.M., en su condición de heredera determinada.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Designar curador *ad litem* para la representación de la NNA MJGM, para tal efecto, se nombra al abogado Carmelo Vergara Niño, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 4'085.219, y la tarjeta profesional número 65.776 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carera 13 No. 32-74, oficina 404 de esta ciudad, teléfono 3112129526, y/o en la dirección de correo electrónico carmeloverni@yahoo.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.
5. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Martín Eduardo García Pinto, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ley 2213/22, art. 10°).

6. Reconoce a Claudia Forero Arévalo para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00007 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b582ca319499456bbe42b5bee6387ae4c1f8e8d4740b12d8eaa5205814c7d898**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00011 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores Carlos Humberto Ocampo Tovar y Luz María Belén Tovar de Rocha, quienes actúan en nombre propio, para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1363302. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

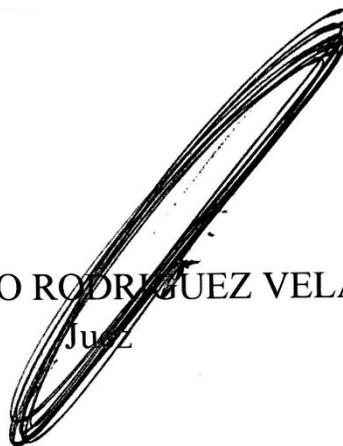
Se reconoce personería jurídica a Clara Mercedes Hurtado Muñoz para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00011 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ef564b58b45cce0673caf88a0e19ec075a9316449ec53737632312fec488f0**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00014 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

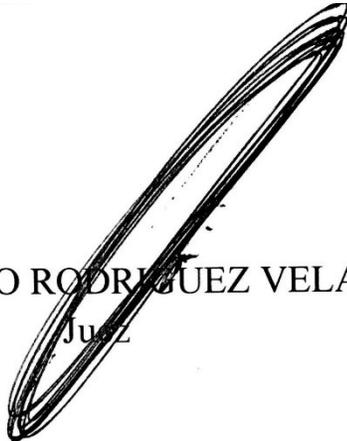
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Jaime Antonio Rojas López contra Alba Liliana Cruz Gómez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Imponer requerimiento a la parte demandante, para que, previamente a disponer sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, y de conformidad con el artículo 590 del c.g.p, informe la cuantía de los bienes respecto de los cuales se pretende la cautela.
5. Reconocer personería a Olga Acosta Medina para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00014 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f575c142aca2621dd52ee703c729d06bca0c9f80d719a7fe86d98ab133a31203**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00017 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ibidem* el Juzgado,

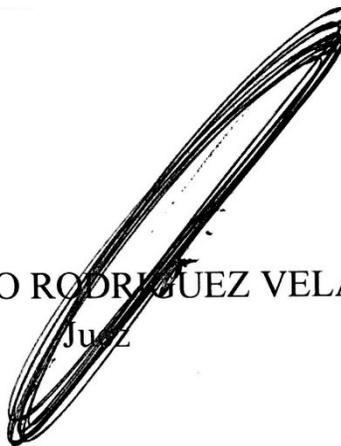
Resuelve:

1. Admitir la demanda de permiso de salida del país promovida por Ginna Mora Blandón contra Christian David Reina Segura respecto del NNA MRM.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.
5. Reconocer a Luz Stella González Camacho para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00017 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb31b66383f92a6aeb999fc57511a8e7ecae7d3895e35be44782936021bcca58**

Documento generado en 15/05/2023 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00017 00**
(Medidas cautelares)

Niéguese la medida cautelar solicitada por la actora, como quiera que el embargo de salarios solo procede *“hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”* según se encuentra establecido en el artículo 156 del código sustantivo del trabajo.

Además, téngase en cuenta que la presente demanda es interpuesta por el NNA, quien actúa a través de su progenitora, lo que implica que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”* como de esa manera lo establece el inciso final del artículo 206 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00017 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf14fd97a2e5363ac9e0952a2fbd821303037cc222592418338244c2b17f2514**

Documento generado en 15/05/2023 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2023 00023 00

Para los fines pertinentes legales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 579 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **14 de septiembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del c.g.p., se **decretan** las siguientes pruebas:

I. Las pedidas por la solicitante

a) Documentos. Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios. Se ordena recibir en declaración a Mariela María Sarmiento Flores, Yessica Patricia Paternina y Olfren Nain Valdez Morrón.

c) Dictamen pericial. Se niega el cotejo dactiloscópico solicitado, como quiera que en la actuación de cancelación de registro civil de nacimiento No. 0196173, realizada por la Dirección Nacional del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya se había decretado tal cotejo, y el cual fue practicado por la Oficina de Archivos de Identificación y de cuyo análisis se concluyó que “*no se pudo realizar cotejo dactilar por cuanto las reseñas registradas en el anverso del RCN serial 27248935 no reúnen los requisitos de calidad para realizar estudios dactiloscópicos*”. Por lo que resulta inocuo ordenar nuevamente el dictamen solicitado.

II. Pruebas de oficio

a) **Oficios.** Se ordena oficiar a la Notaría Única de San Juan Nepomuceno de Bolívar para que, en el término de veinte (20) días, se sirva allegar los soportes documentales que sirvieron de base para la expedición de los registros civiles de nacimiento con registro serial No. 51482924 y 27248935, específicamente el certificado de nacido vivo de la persona registrada. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito, remitiendo copia de los precitados registros civiles de nacimiento, obrantes a fls. 4 y 5 del líbello (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00023 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb105ff59b0bd38a9768da32269a9cbae0fb74d8fb98409fa05d648fc6d058af**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00028 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Mary Constanza Lizcano Suárez contra los herederos de Robinson Henao Hernández (q.e.p.d.), siendo determinados María Edith Cárdenas Hernández y Rigoberto Henao Osorio.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a los demandados [herederos determinados, señores María Edith Cárdenas Hernández y Rigoberto Henao Osorio], acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes; además, para que alleguen sus registros civiles de nacimiento con los que se demuestre su parentesco con el causante
4. Ordenar e emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Robinson Henao Hernández (q.e.p.d.), cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

5. Reconocer a la abogada Karen Lorena Leiva Miranda para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00028 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b56368ff85689d498c7cfc7c6e4dbe88b4ece5a0e0b7a2ef5ed7a706a036f**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00035 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

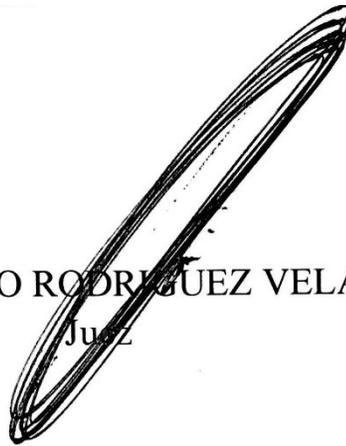
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Dora Alejandra Vargas Páez contra Juan Gabriel García Castellanos, respecto de la NNA C.S.G.V.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

6. Reconocer a Ruth Marina Palencia Galvis para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00305 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodríguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3162ed23763110d53f1481c80ebaf402800877a2323a487fcb1306446985ca**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00055 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Jeidy Burgos Batanero contra José Alexander Reina García, respecto de la NNA E.C.R.B.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.
6. Imponer requerimiento a la demandante, para que a más tardar en diez (10) días, allegue el registro civil de nacimiento del demandado, o en su defecto, realice las manifestaciones a que hubiere lugar respecto a la consecución de dicho documento, como quiera que en la subsanación de la demanda se indicó el desconocimiento de los parientes paternos de la menor, y estos,

necesariamente, deben ser vinculados al presente asunto.

7. Imponer requerimiento a la parte demandante, para que, previamente d disponer lo que en derecho corresponda en torno al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se aclare la naturaleza de las mismas, aportando el acta de conciliación o sentencia donde se haya fijado la cuota alimentaria respecto de la NNA.

8. Reconocer a Gloria Ayde Melo López para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00055 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38627e898f150259865c46bc6c2bbadcd16124baaed0e647203ceff8f5737506**

Documento generado en 15/05/2023 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00067 00**

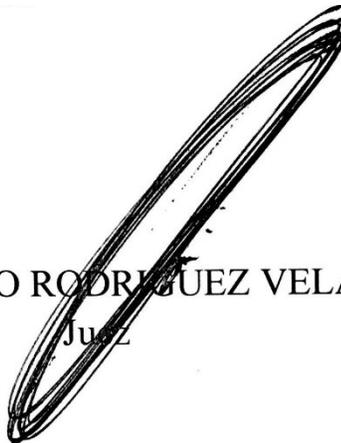
Niéguese por improcedente la solicitud de “*prorroga de términos*” incoada por la parte actora, como quiera que tal figura no se encuentra estipulada en la ley, y sin que sea de recibo el argumento consistente en que el Juzgado “*NO ME NOTIFICO el momento procesal para la subsanación de la misma*”, toda vez que la providencia de fecha 3 de marzo de 2023, por la cual se inadmitió la demanda, fue notificada por estado.

Así las cosas, como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en la precitada decisión, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00067 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf21901fd6bbc4c43feff90f084d8e9ab01863f6854684c1872c9a782b9d7dd**

Documento generado en 15/05/2023 05:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00074 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Oscar Nelson Valcárcel López contra Doris Esperanza Ayala Moya.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Negar la medida cautelar solicitada, como quiera que lo pedido atañe al eventual y posterior proceso de liquidación de sociedad patrimonial, no al presente asunto el cual versa sobre pretensión declarativa de existencia de la unión marital de hecho pretendida por el actor.
5. Reconocer a Miguel Arturo Acosta Gómez para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00074 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58d4c21a3ab2152558725e40636f5d41397724187098d1fb8aa6b30f17adb3d**

Documento generado en 15/05/2023 05:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>